

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0615

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	NKR-10482	2023060349614; 2021060008611	10/11/2023; 22/04/2021	GGDN-2025-CE-2551	19/12/2023	SOLICITUD
2	UA8-14431	VCT 2526	30/09/2025	GGDN-2025-CE-2566	24/10/2025	SOLICITUD
3	OE9-09301	VCT 2530	30/09/2025	GGDN-2025-CE-2541	24/10/2025	SOLICITUD
4	NJ4-11501	VCT 2539	30/09/2025	GGDN-2025-CE-2550	23/10/2025	SOLICITUD
5	502045	VCT-200-212	31/08/2021	GGN-2022-CE-0189	27/10/2021	SOLICITUD
6	ODO-14291	AUTO GCMD 733	28/10/2025	N/A	31/10/2025	SOLICITUD
7	ARE-508308	VPPF 1269	8/05/2025	GGDN-2025-CE-2477	2/10/2025	SOLICITUD
8	15087	VSC-000261	27/02/2025	GGDN-2025-CE-0786	31/03/2025	TITULO
9	GKP-082	Otrosi No. 1	24/10/2025	N/A	24/10/2025	TITULO

ADRIANA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/04/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LIBERAR UN ÁREA Y SE SURTEN OTRAS ACTUACIONES, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. NKR-10482”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo y 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores **JESÚS ALBEIRO RESTREPO CANO, JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA, LUIS FERNANDO OSSA MORENO Y MARÍA NELLY PAREJA ACEVEDO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **10192621, 71656563, 70084383 Y 42971808** respectivamente, radicaron el día 27 de noviembre de 2012, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NKR-10482**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **ANDES** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. El parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.
3. Mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”,* especificando en el artículo 30 que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6"x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente…”*.

Así mismo, en el artículo 4° establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”,* y en el parágrafo del citado artículo señala que *“Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”*.

4. Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/04/2021)

no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera". Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

5. Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
6. Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.
7. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NKR-10482** al Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, generándose un área distribuida en **dos (2) polígonos**.
8. A partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, y en los términos del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió el Auto No. **2020080000556** del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de formalización de minería tradicional allí listados, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional**.
9. La Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante Resolución No. 2020060007994 del 17 de marzo de 2020, prorrogada por resoluciones posteriores, decidió suspender los términos de las actuaciones administrativas que se adelantaban ante esta Delegada, dicha suspensión estuvo vigente hasta el día 16 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos según lo ordenado por la Resolución 2020060027772 del 16 de julio de 2020.
10. Considerando que la enfermedad denominada coronavirus COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud- OMS- como pandemia, ha impedido que muchos ciudadanos puedan realizar las actividades propias de su vida normal y producto de ello la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/04/2021)

imposibilidad de prestar la atención presencial al público en las instalaciones de la Gobernación de Antioquia, se requirió nuevamente al solicitante, mediante Auto No. 2020080003583 del 25 de noviembre de 2020, notificado mediante estado 1991 del 27 de noviembre de 2020, para que dentro del término perentorio de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado auto, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional**.

Es de indicar que el contenido de los requerimientos fue publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

<https://antioquia.gov.co/index.php/edictos.-estados-y-liberaciones>

11. Así mismo, en los autos de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditarse el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería entendiendo el desistimiento de la solicitud.
12. A través de oficio con radicado No. **2020010100730 del 18 de marzo de 2020**, los solicitantes dieron respuesta a los requerimientos mencionados, emitidos por esta Delegada.
13. La Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas evaluó la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NKR-10482**, emitiendo para tal fin la Evaluación Técnica No. 2021020012203 del 11 de marzo de 2021, la cual indica que:

“(…)

EVALUACIÓN TÉCNICA

Teniendo en cuenta las disposiciones gubernamentales y los cambios del sistema de Catastro Minero Colombiano, se realiza una revisión de la Solicitud atendiendo estas nuevas condiciones:

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN

Es procedente indicar al proponente, cuáles son las normas que fundamentan la adopción y migración al sistema de cuadrículas.

1. *La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional, en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.*
2. *La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/04/2021)

3. Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

4. En el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, se faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
5. La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera de 3,6" x 3,6", la cual es aproximadamente de 1,24 Hectáreas.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, se migró a cuadrículas todos los títulos, zonas excluibles, zonas restringidas para minería, zonas de minorías étnicas, límites nacionales, áreas estratégicas mineras y de inversión del estado, áreas de reserva especial declaradas y en trámite, así como las solicitudes (propuestas de contrato de concesión mineras, solicitudes de licencias, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización) vigentes al momento de inicio del proceso de transición.

Para el proceso de evaluación se tuvieron en cuenta los Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, el cual es parte integral de la Resolución 505 de 2019, cuyo primer principio es “1.1.1 Derechos adquiridos. En el diseño de las reglas de negocios se respetarán los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral.”.

En este orden de ideas, estas son algunas de las reglas de negocio tenidas en cuenta son las siguientes:

“6.1 Reglas resultantes

Con base en lo anterior se define lo siguiente:

6.1.1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/04/2021)

Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.

6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda. Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales (...).

6.1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero.

(...)
6.1.5 Cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible. (...)

6.1.6 Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión (...).

Es importante indicar cuales son las capas que integran cada tipo de cobertura (excluible, restringida e informativa)

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
EXCLUIBLES	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_0045
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_014
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_024
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_028
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_0429
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_095
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_135
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_180240
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_180241
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_229
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_279
	AREA_EXCL_MIN_INDIG
	AREA INVERSION DEL ESTADO
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - ALMORZADER2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - NAQUEN1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - NAQUEN2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA2
	AREA_MARINA_PROTEGIDA
	AREA_NATURAL_UNICA
	AREA_RESERVA_ESPECIAL
	AREA_RESTRIC_REST_TIERRAS
	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS
	BLOQUE_POTENCIAL
	BRASIL
	ECUADOR
	PANAMA
	PERU
	VENEZUELA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/04/2021)

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
	FRONTERA
	CONTRATOS DE CONCESIÓN
	PARQUE NACIONAL NATURAL
	PARQUE NATURAL REGIONAL
	RESERVA FORESTAL PROTECTORA
	RESERVA NATURAL
	SANTUARIO_FAUNA_FLORA
	SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN D933
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN LEY 685 DE 2001
	SOLICITUDES MINERAS
	TITULOS OTORGADOS
	VIA_PARQUE
	ZONA_HUMEDAL_RAMSAR
	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN
	ZONAS_DE_PARAMO
RESTRINGIDAS	INDUMIL
	PAISAJE_CULTURAL_CAFETERO
	PARQUES_ARQUEOLOGICOS
	PERIMETROS_URBANOS
	RESERVA_FORESTAL_LEY_2DA
	ZONA MINERA DE COMUNIDADES INDIGENAS
	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA
	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA
INFORMATIVA	AREA_RECREACION_RUNAP
	DISTRITO_CONSERV_SUELOS
	DISTRITO_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_NACIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_REGIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL
	RESGUARDOS INDIGENAS
	TIERRAS DE COMUNIDADES NEGRAS
	ZONAS_COMPATIBLES_SABANA - RESOL. 1499

Con base en lo anterior las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

En este orden de ideas, la solicitud de formalización de minería tradicional, **NKR-10482** una vez migrada a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera se determina un área que contiene 134 celdas con las siguientes características:



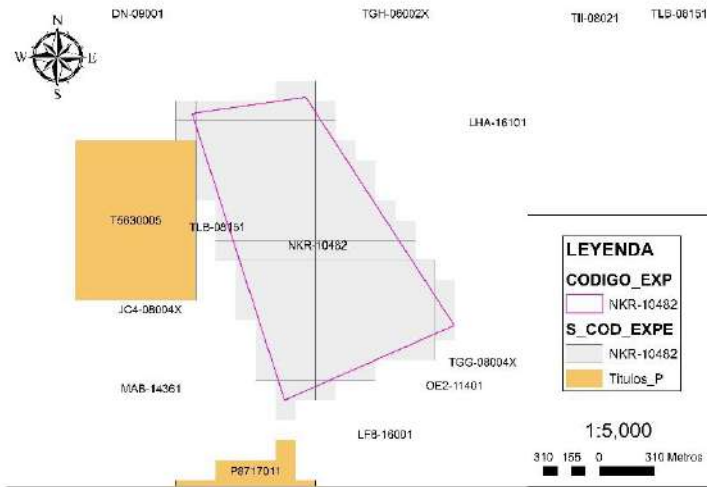
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/04/2021)



Después de superponer las capas excluibles se encuentran las siguientes superposiciones:

CAPAS	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
ZONAS EXCLUIBLES			
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	JC4-08004X	ARCILLAS, ARENAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS	1
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	LF8-16001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	22
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	MAB-14361	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	11
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	LHA-16101	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1
AMBIENTALES	RESERVA FORESTAL FARALLONES DEL CITARÁ		30
TOTAL DE CELDAS SUPERPUESTAS			65

Se determinó que el área migrada de la solicitud de formalización de minería tradicional **NKR-10482**, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano (CMC), al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/04/2021)

agosto de 2019, presenta superposición parcial con las Solicitudes de legalización No. LHA-16101, No. MAB14361 y No. LF8-16001, la Propuesta de Contrato de Concesión No. JC4-08004X, y la Reserva Forestal Farallones de Citará, lo cual, al realizar los respectivos recortes, **QUEDA ÁREA CON LA CUAL SE PUEDE CONTINUAR EL TRAMITE DE FORMALIZACIÓN**. Adicionalmente, se superpone totalmente con la Zona Microfocalizada de Restitución de Tierras, y parcialmente con el Área de Reserva Especial en Trámite – Asomíandes Antioquia, con la cual no se realiza recorte, pero el solicitante deberá realizar los trámites necesarios ante la Autoridad competente.

ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE - ASOMIANDES ANTIOQUIA								
CELDAS SUPERPUSTAS = 46								
NÚMERO DE CELDA/CÓDIGO DE CELDA/ÁREA DE CELDA								
1	18N05A16P16D	1,2265	17	18N05A16P21U	1,2265	33	18N05A16P12V	1,2265
2	18N05A16P16E	1,2265	18	18N05A16P16I	1,2265	34	18N05A16P22H	1,2265
3	18N05A16P22K	1,2265	19	18N05A16P22F	1,2265	35	18N05A16P17Y	1,2265
4	18N05A16P17F	1,2265	20	18N05A16P22B	1,2265	36	18N05A16P16P	1,2265
5	18N05A16P22C	1,2265	21	18N05A16P17M	1,2265	37	18N05A16P11Z	1,2265
6	18N05A16P17Z	1,2265	22	18N05A16P22D	1,2265	38	18N05A16P17K	1,2265
7	18N05A16P16N	1,2265	23	18N05A16P16Y	1,2265	39	18N05A16P17L	1,2265
8	18N05A16P22A	1,2265	24	18N05A16P16Z	1,2265	40	18N05A16P21P	1,2265
9	18N05A16P22G	1,2265	25	18N05A16P16T	1,2265	41	18N05A16P21D	1,2265
10	18N05A16P17W	1,2265	26	18N05A16P11Y	1,2265	42	18N05A16P21J	1,2265
11	18N05A16P17R	1,2265	27	18N05A16P17B	1,2265	43	18N05A16P17V	1,2265
12	18N05A16P17G	1,2265	28	18N05A16P17X	1,2265	44	18N05A16P17Q	1,2265
13	18N05A16P12W	1,2265	29	18N05A16P21E	1,2265	45	18N05A16P17C	1,2265
14	18N05A16P17H	1,2265	30	18N05A16P16U	1,2265	46	18N05A16P17T	1,2265
15	18N05A16P17N	1,2265	31	18N05A16P16J	1,2265	ÁREA TOTAL SUPERPUSTA		56,4190
16	18N05A16P17S	1,2265	32	18N05A16P17A	1,2265			

Sistema Coordinado MAGNA SIRGAS

Así las cosas, una vez migrada el área de la solicitud de formalización de actividad minera tradicional **NKR-10482** al sistema de cuadrículas, y realizado los recortes de ley, el área de la solicitud quedo dividida en dos (2) polígonos, por lo que mediante Auto No. 2020080000556 del 26 de febrero de 2020, notificado mediante Estado No. 1985 del 28 de febrero de 2020, el cual fue prorrogado mediante Auto No. 2020080001714 del 23 de julio de 2020, notificado mediante Estado No. 1961 del 28 de julio de 2020 y Auto No. 2020080002892 del 29 de octubre de 2020, notificado mediante Estado No. 1978 del 30 de octubre de 2020, se requiere al interesado para que manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes, el cual fue atendido mediante oficio radicado No. 2020010100730 del 18 de marzo de 2020, manifestando que el área seleccionada es aquella que involucra las celdas 18N05A16P11X, 18N05A16P11Y, 18N05A16P12V y 18N05A16P12W. Por lo anterior, el área con la cual se continúa el trámite comprende la siguiente alinderación:

ÁREA TOTAL			66.231		
CELDAS			54		
NÚMERO DE CELDA / CÓDIGO DE CELDA / ÁREA DE CELDA					
1	18N05A16P16D	1.2265	29	18N05A16P16Q	1.2265
2	18N05A16P16E	1.2265	30	18N05A16P16Y	1.2265
3	18N05A16P22K	1.2265	31	18N05A16P16T	1.2265
4	18N05A16P17F	1.2265	32	18N05A16P11Y	1.2265



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/04/2021)

5	18N05A16P22C	1.2265	33	18N05A16P16Z	1.2265
6	18N05A16P17Z	1.2265	34	18N05A16P17B	1.2265
7	18N05A16P11X	1.2265	35	18N05A16P17X	1.2265
8	18N05A16P21I	1.2265	36	18N05A16P16R	1.2265
9	18N05A16P16N	1.2265	37	18N05A16P21E	1.2265
10	18N05A16P22A	1.2265	38	18N05A16P16U	1.2265
11	18N05A16P22G	1.2265	39	18N05A16P16J	1.2265
12	18N05A16P17W	1.2265	40	18N05A16P17A	1.2265
13	18N05A16P17R	1.2265	41	18N05A16P12V	1.2265
14	18N05A16P17G	1.2265	42	18N05A16P22H	1.2265
15	18N05A16P12W	1.2265	43	18N05A16P17Y	1.2265
16	18N05A16P17H	1.2265	44	18N05A16P16P	1.2265
17	18N05A16P17N	1.2265	45	18N05A16P11Z	1.2265
18	18N05A16P17S	1.2265	46	18N05A16P17K	1.2265
19	18N05A16P16K	1.2265	47	18N05A16P17L	1.2265
20	18N05A16P16X	1.2265	48	18N05A16P21D	1.2265
21	18N05A16P16S	1.2265	49	18N05A16P21P	1.2265
22	18N05A16P21N	1.2265	50	18N05A16P21J	1.2265
23	18N05A16P16I	1.2265	51	18N05A16P17V	1.2265
24	18N05A16P21U	1.2265	52	18N05A16P17Q	1.2265
25	18N05A16P22F	1.2265	53	18N05A16P17C	1.2265
26	18N05A16P22B	1.2265	54	18N05A16P17T	1.2265
27	18N05A16P17M	1.2265	ÁREA TOTAL		66.231
28	18N05A16P22D	1.2265			

Sistema Coordinado MAGNA SIRGAS

Es de indiciar, que se debe desanotar el segundo polígono perteneciente a la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. **NKR-10482**, el cual corresponde a la siguiente alinderación:

ÁREA TOTAL		18.3975
CELDAS		15
NÚMERO DE CELDA / CÓDIGO DE CELDA / ÁREA CELDA		
1	18N05A21C02A	1.2265
2	18N05A21C02B	1.2265
3	18N05A16P22T	1.2265
4	18N05A16P22U	1.2265
5	18N05A16P23L	1.2265
6	18N05A16P23K	1.2265
7	18N05A16P23G	1.2265
8	18N05A21C02C	1.2265
9	18N05A16P22Z	1.2265
10	18N05A16P22Y	1.2265
11	18N05A16P23V	1.2265
12	18N05A16P23R	1.2265
13	18N05A16P22X	1.2265



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.

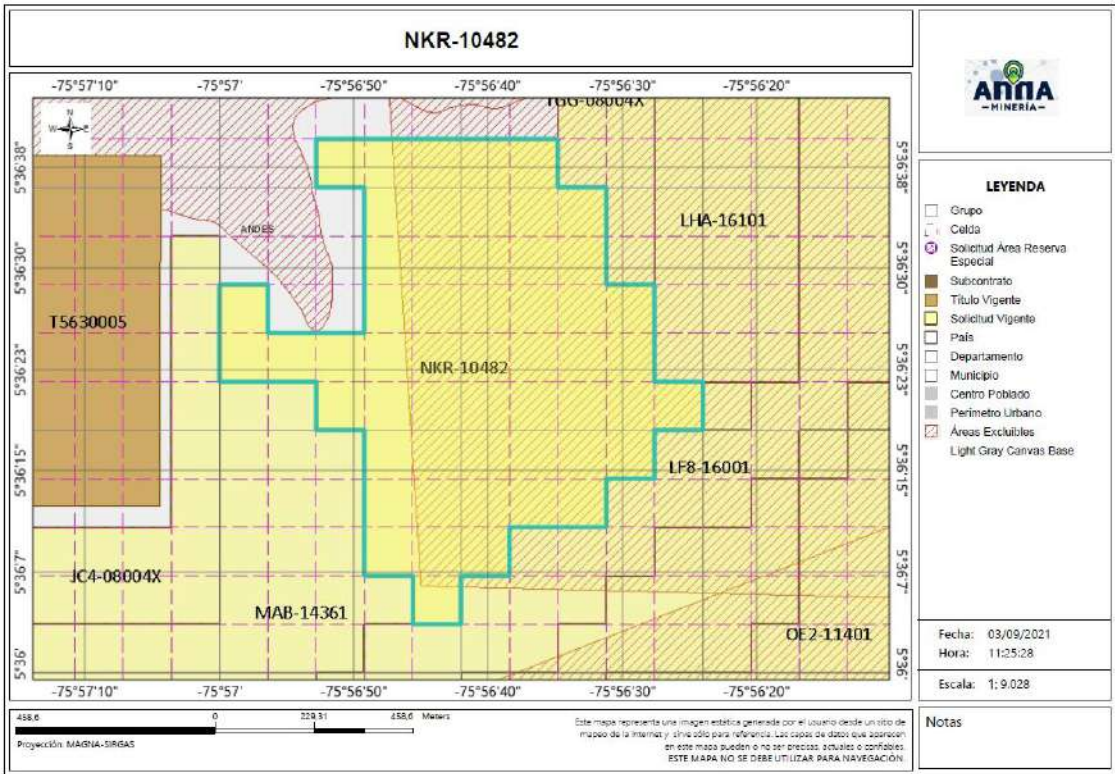


(22/04/2021)

14	18N05A16P22P	1.2265
15	18N05A16P23Q	1.2265
ÁREA TOTAL		18.3975

Sistema Coordenado MAGNA SIRGAS

PLANO DEL ÁREA



Con respecto al mineral se establece que luego de realizar la homologación, se determina que el mineral con el cual continua el trámite corresponde a **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**.

(...)

14. El concepto técnico No. 2021030011556 del 22 de enero de 2021, respalda la información gráfica y pública que puede ser consultada en la plataforma Anna Minería, dando cuenta de 44 solicitudes de formalización de minería tradicional competencia de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, que producto de la migración al sistema Anna Minería reportan más de un polígono y que coinciden con las requeridas en los autos mencionados en apartes anteriores, como se observa a continuación:

(...)

SECRETARÍA DE MINAS - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
DIRECCIÓN DE TITULACION MINERA
EVALUACIÓN TÉCNICA SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
ART. 325 LEY 1955 DE 2019 MULTIPOLIGONOS
ANNA MINERÍA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/04/2021)

Teniendo en cuenta las disposiciones gubernamentales y los cambios del sistema de Catastro Minero Colombiano, se realiza una revisión de la Solicitud atendiendo estas nuevas condiciones:

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN

Es procedente indicar al solicitante, cuáles son las normas que fundamentan la adopción y migración al sistema de cuadrículas.

6. La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional, en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser **única y continua**. (subrayado y negrita fuera del texto)
7. La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
8. Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

9. En el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, se faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
10. La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/04/2021)

área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera de 3,6" x 3,6", la cual es aproximadamente de 1,24 Hectáreas.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, se migró a cuadrículas todos los títulos, zonas excluibles, zonas restringidas para minería, zonas de minorías étnicas, límites nacionales, áreas estratégicas mineras y de inversión del estado, áreas de reserva especial declaradas y en trámite, así como las solicitudes (propuestas de contrato de concesión mineras, solicitudes de licencias, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización) vigentes al momento de inicio del proceso de transición.

Para el proceso de evaluación se tuvieron en cuenta los Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, el cual es parte integral de la Resolución 505 de 2019, cuyo primer principio es

"1.1.1 Derechos adquiridos.

En el diseño de las reglas de negocios se respetarán los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral."

En este orden de ideas, estas son algunas de las reglas de negocio tenidas en cuenta son las siguientes:

"6.1 Reglas resultantes

Con base en lo anterior se define lo siguiente:

6.1.1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula.

Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.

6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda. Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales (...).

6.1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero.

(...)

6.1.5 Cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible. (...)

6.1.6 Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión (...).

Es importante indicar cuales son las capas que integran cada tipo de cobertura (excluible, restringida e informativa)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/04/2021)

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
EXCLUIBLES	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_0045
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_014
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_024
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_028
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_0429
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_095
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_135
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_180240
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_180241
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_229
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_279
	AREA_EXCL_MIN_INDIG
	AREA INVERSION DEL ESTADO
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – ALMORZADER2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – NAQUEN1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – NAQUEN2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – PIEDRANCHA
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – PIEDRANCHA1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – PIEDRANCHA2
	AREA_MARINA_PROTEGIDA
	AREA_NATURAL_UNICA
	AREA_RESERVA_ESPECIAL
	AREA_RESTRIC_REST_TIERRAS
	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS
	BLOQUE_POTENCIAL
	BRASIL
	ECUADOR
	PANAMA
	PERU
	VENEZUELA
	FRONTERA
	CONTRATOS DE CONCESIÓN
	PARQUE NACIONAL NATURAL
	PARQUE NATURAL REGIONAL
	RESERVA FORESTAL PROTECTORA
	RESERVA_NATURAL
	SANTUARIO_FAUNA_FLORA
	SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN D933
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN LEY 685 DE 2001
	SOLICITUDES MINERAS
	TITULOS OTORGADOS
	VIA_PARQUE
	ZONA_HUMEDAL_RAMSAR
	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN
	ZONAS_DE_PARAMO
RESTRINGIDAS	INDUMIL
	PAISAJE_CULTURAL_CAFETERO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/04/2021)

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
	PARQUES_ARQUEOLOGICOS
	PERIMETROS_URBANOS
	RESERVA_FORESTAL_LEY_2DA
	ZONA MINERA DE COMUNIDADES INDIGENAS
	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA
	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA
INFORMATIVA	AREA_RECREACION_RUNAP
	DISTRITO_CONSERV_SUELOS
	DISTRITO_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_NACIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_REGIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL
	RESGUARDOS INDIGENAS
	TIERRAS DE COMUNIDADES NEGRAS
	ZONAS_COMPATIBLES_SABANA – RESOL. 1499

Con base en lo anterior las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Sistema realiza la aplicación de estas reglas de negocios a todas las solicitudes de legalización antes de su migración al Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, estableciéndose que el área de algunas solicitudes no es **única y continua**, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

A continuación, se relacionan aquellas solicitudes que luego de los respectivos recortes, cuentan con más de un sector:

NUMERO / CODIGO EXPEDIENTE / SECTORES								
1	G5933005	2	16	NH6-14341	2	31	ODA-10011	2
2	LFH-10231	2	17	NHN-11501	3	32	ODB-10461	4
3	LGC-15421X	3	18	NI4-15031	2	33	ODI-14301	2
4	LGD-15381X	2	19	NJ2-16151	2	34	ODQ-14401	3
5	LGD-16011X	6	20	NK7-09291	2	35	OE2-16361	3
6	LGJ-11531X	2	21	NKF-14591	2	36	OE3-16181	3
7	LIR-11412	2	22	NKR-10482	2	37	OE6-08531	2
8	LJK-15482	3	23	NLC-11031	2	38	OE7-15461	2
9	LJM-08091	3	24	NLJ-08431	2	39	OE8-09221	3
10	LK3-16011	2	25	OBB-11401	2	40	OE8-14411	2



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/04/2021)

NUMERO / CODIGO EXPEDIENTE / SECTORES								
11	LKJ-15271	2	26	OBf-09521	2	41	OE9-14071	2
12	LLD-09371	3	27	OBJ-09281	2	42	OE9-16152	2
13	MAB-14361	2	28	OC1-08461	2	43	OEA-09581	2
14	NFD-15121	11	29	OD2-14241	2	44	OEA-11311	5
15	NGR-09051	3	30	OD3-11161	2			

(...)"

15. Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente acto administrativo se procederá a ordenar la liberación del área que no fue seleccionada por los solicitantes de formalización de minería tradicional, y se dará continuidad al trámite con el área frente a la que este manifestó interés.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA LIBERACIÓN DEL ÁREA no seleccionada por los interesados dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NKR-10482**, consistente en quince (15) celdas, de conformidad con la Evaluación Técnica No. 2021020012203 del 11 de marzo de 2021, a saber:

ÁREA TOTAL		18.3975
CELDAS		15
NÚMERO DE CELDA / CÓDIGO DE CELDA / ÁREA CELDA		
1	18N05A21C02A	1.2265
2	18N05A21C02B	1.2265
3	18N05A16P22T	1.2265
4	18N05A16P22U	1.2265
5	18N05A16P23L	1.2265
6	18N05A16P23K	1.2265
7	18N05A16P23G	1.2265
8	18N05A21C02C	1.2265
9	18N05A16P22Z	1.2265
10	18N05A16P22Y	1.2265
11	18N05A16P23V	1.2265
12	18N05A16P23R	1.2265
13	18N05A16P22X	1.2265
14	18N05A16P22P	1.2265
15	18N05A16P23Q	1.2265
ÁREA TOTAL		18.3975

Sistema Coordinado MAGNA SIRGAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR CONTINUAR CON EL**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/04/2021)

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. NKR-10482, radicada el día 27 de noviembre de 2012, por los señores JESÚS ALBEIRO RESTREPO CANO, JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA, LUIS FERNANDO OSSA MORENO Y MARÍA NELLY PAREJA ACEVEDO, identificados con cédula de ciudadanía No. 10192621, 71656563, 70084383 Y 42971808 respectivamente, para la explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de ANDES de este Departamento, de conformidad con la Evaluación Técnica No. 2021020012203 del 11 de marzo de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente Acto Administrativo mediante Estado fijado en sitio público de las instalaciones de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería para que se lleve a cabo la respectiva desanotación del área señalada en el Artículo Primero del Sistema Gráfico AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 22/04/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodríguez Asesor de despacho		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2021060008611 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LIBERAR UN ÁREA Y SE SURTEN OTRAS ACTUACIONES, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. NKR-10482””

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores **JESÚS ALBEIRO RESTREPO CANO, JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA, LUIS FERNANDO OSSA MORENO Y MARÍA NELLY PAREJA ACEVEDO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **10192621, 71656563, 70084383 Y 42971808** respectivamente, radicaron el día 27 de noviembre de 2012, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NKR-10482**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **ANDES** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. El parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.
3. Mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 “(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 30 que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6"x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*”.

Así mismo, en el artículo 4° establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”, y en el parágrafo del citado artículo señala que “*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*”.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

4. Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera"*. Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
5. Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
6. Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.
7. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NKR-10482** al Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, generándose un área distribuida en **dos (2) polígonos**.
8. A partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, y en los términos del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió el Auto No. **2020080000556** del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de formalización de minería tradicional allí listados, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

9. La Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante Resolución No. 2020060007994 del 17 de marzo de 2020, prorrogada por resoluciones posteriores, decidió suspender los términos de las actuaciones administrativas que se adelantaban ante esta Delegada, dicha suspensión estuvo vigente hasta el día 16 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos según lo ordenado por la Resolución 2020060027772 del 16 de julio de 2020.
10. Considerando que la enfermedad denominada coronavirus COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud- OMS- como pandemia, ha impedido que muchos ciudadanos puedan realizar las actividades propias de su vida normal y producto de ello la imposibilidad de prestar la atención presencial al público en las instalaciones de la Gobernación de Antioquia, se requirió nuevamente al solicitante, mediante Auto No. 2020080003583 del 25 de noviembre de 2020, notificado mediante estado 1991 del 27 de noviembre de 2020, para que dentro del término perentorio de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado auto, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, **so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional**.

Es de indicar que el contenido de los requerimientos fue publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

<https://antioquia.gov.co/index.php/edictos.-estados-y-liberaciones>

11. Así mismo, en los autos de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditarse el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería entendiendo el desistimiento de la solicitud.
12. A través de oficio con radicado No. **2020010100730 del 18 de marzo de 2020**, los solicitantes dieron respuesta a los requerimientos mencionados, emitidos por esta Delegada.
13. La Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas evaluó la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NKR-10482**, emitiendo para tal fin la Evaluación Técnica No. 2021020012203 del 11 de marzo de 2021, la cual indica que:

“(…)

EVALUACIÓN TÉCNICA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

Teniendo en cuenta las disposiciones gubernamentales y los cambios del sistema de Catastro Minero Colombiano, se realiza una revisión de la Solicitud atendiendo estas nuevas condiciones:

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN

Es procedente indicar al proponente, cuáles son las normas que fundamentan la adopción y migración al sistema de cuadrículas.

- 1. La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional, en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.*
- 2. La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- 3. Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:*

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

4. *En el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, se faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.*
5. *La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera de 3,6" x 3,6", la cual es aproximadamente de 1,24 Hectáreas.*

Teniendo en cuenta las normas anteriores, se migró a cuadrículas todos los títulos, zonas excluibles, zonas restringidas para minería, zonas de minorías étnicas, límites nacionales, áreas estratégicas mineras y de inversión del estado, áreas de reserva especial declaradas y en trámite, así como las solicitudes (propuestas de contrato de concesión mineras, solicitudes de licencias, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización) vigentes al momento de inicio del proceso de transición.

Para el proceso de evaluación se tuvieron en cuenta los Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, el cual es parte integral de la Resolución 505 de 2019, cuyo primer principio es "1.1.1 Derechos adquiridos. En el diseño de las reglas de negocios se respetarán los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral."

En este orden de ideas, estas son algunas de las reglas de negocio tenidas en cuenta son las siguientes:

"6.1 Reglas resultantes

Con base en lo anterior se define lo siguiente:

6.1.1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula.

Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.

6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda.

Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales (...).



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

- 6.1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero.
- (...)
- 6.1.5 Cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible. (...)
- 6.1.6 Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión (...).

Es importante indicar cuales son las capas que integran cada tipo de cobertura (excluible, restringida e informativa)

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
EXCLUIBLES	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_0045
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_014
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_024
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_028
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_0429
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_095
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_135
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_180240
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_180241
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_229
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_279
	AREA_EXCL_MIN_INDIG
	AREA INVERSION DEL ESTADO
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - ALMORZADER2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - NAQUEN1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - NAQUEN2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – PIEDRANCHA
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA2
	AREA_MARINA_PROTEGIDA
	AREA_NATURAL_UNICA
	AREA_RESERVA_ESPECIAL
	AREA_RESTRIC_REST_TIERRAS
	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS
	BLOQUE_POTENCIAL
	BRASIL
	ECUADOR
	PANAMA
	PERU



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
	VENEZUELA
	FRONTERA
	CONTRATOS DE CONCESIÓN
	PARQUE NACIONAL NATURAL
	PARQUE NATURAL REGIONAL
	RESERVA FORESTAL PROTECTORA
	RESERVA NATURAL
	SANTUARIO_FAUNA_FLORA
	SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN D933
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN LEY 685 DE 2001
	SOLICITUDES MINERAS
	TITULOS OTORGADOS
	VIA_PARQUE
	ZONA_HUMEDAL_RAMSAR
	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN
	ZONAS_DE_PARAMO
RESTRINGIDAS	INDUMIL
	PAISAJE_CULTURAL_CAFETERO
	PARQUES_ARQUEOLOGICOS
	PERIMETROS_URBANOS
	RESERVA_FORESTAL_LEY_2DA
	ZONA MINERA DE COMUNIDADES INDIGENAS
	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA
	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA
INFORMATIVA	AREA_RECREACION_RUNAP
	DISTRITO_CONSERV_SUELOS
	DISTRITO_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_NACIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_REGIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL
	RESGUARDOS INDIGENAS
	TIERRAS DE COMUNIDADES NEGRAS
	ZONAS_COMPATIBLES_SABANA - RESOL. 1499

Con base en lo anterior las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

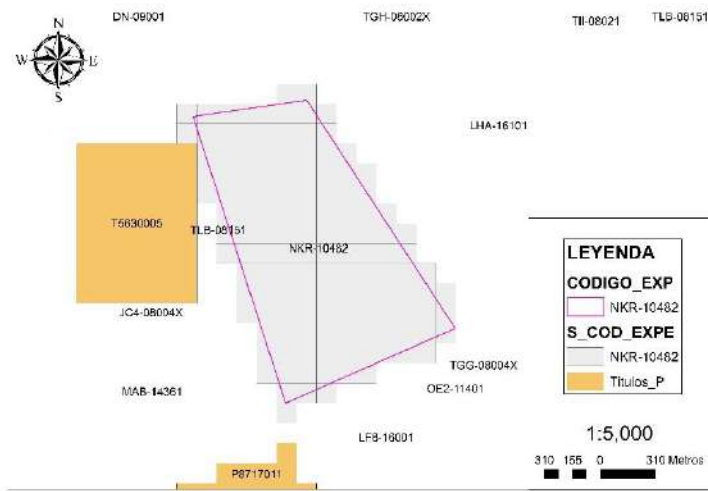
RESOLUCION No.



(10/11/2023)

respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

En este orden de ideas, la solicitud de formalización de minería tradicional, **NKR-10482** una vez migrada a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera se determina un área que contiene 134 celdas con las siguientes características:



Después de superponer las capas excluibles se encuentran las siguientes superposiciones:

CAPAS	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUSTAS
ZONAS EXCLUIBLES			
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	JC4-08004X	ARCILLAS, ARENAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS	1
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	LF8-16001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	22



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

CAPAS	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
ZONAS EXCLUIBLES			
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	MAB-14361	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	11
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	LHA-16101	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1
AMBIENTALES	RESERVA FORESTAL FARALLONES DEL CITARÁ		30
TOTAL DE CELDAS SUPERPUESTAS			65

Se determinó que el área migrada de la solicitud de formalización de minería tradicional **NKR-10482**, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano (CMC), al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, presenta superposición parcial con las Solicitudes de legalización No. LHA-16101, No. MAB14361 y No. LF8-16001, la Propuesta de Contrato de Concesión No. JC4-08004X, y la Reserva Forestal Farallones de Citará, lo cual, al realizar los respectivos recortes, **QUEDA ÁREA CON LA CUAL SE PUEDE CONTINUAR EL TRAMITE DE FORMALIZACIÓN**. Adicionalmente, se superpone totalmente con la Zona Microfocalizada de Restitución de Tierras, y parcialmente con el Área de Reserva Especial en Trámite – Asomíandes Antioquia, con la cual no se realiza recorte, pero el solicitante deberá realizar los trámites necesarios ante la Autoridad competente.

ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE - ASOMIANDES ANTIOQUIA								
CELDAS SUPERPUSTAS = 46								
NÚMERO DE CELDA/CÓDIGO DE CELDA/ÁREA DE CELDA								
1	18N05A16P16D	1,2265	17	18N05A16P21U	1,2265	33	18N05A16P12V	1,2265
2	18N05A16P16E	1,2265	18	18N05A16P16I	1,2265	34	18N05A16P22H	1,2265
3	18N05A16P22K	1,2265	19	18N05A16P22F	1,2265	35	18N05A16P17Y	1,2265
4	18N05A16P17F	1,2265	20	18N05A16P22B	1,2265	36	18N05A16P16P	1,2265
5	18N05A16P22C	1,2265	21	18N05A16P17M	1,2265	37	18N05A16P11Z	1,2265
6	18N05A16P17Z	1,2265	22	18N05A16P22D	1,2265	38	18N05A16P17K	1,2265
7	18N05A16P16N	1,2265	23	18N05A16P16Y	1,2265	39	18N05A16P17L	1,2265
8	18N05A16P22A	1,2265	24	18N05A16P16Z	1,2265	40	18N05A16P21P	1,2265
9	18N05A16P22G	1,2265	25	18N05A16P16T	1,2265	41	18N05A16P21D	1,2265
10	18N05A16P17W	1,2265	26	18N05A16P11Y	1,2265	42	18N05A16P21J	1,2265
11	18N05A16P17R	1,2265	27	18N05A16P17B	1,2265	43	18N05A16P17V	1,2265
12	18N05A16P17G	1,2265	28	18N05A16P17X	1,2265	44	18N05A16P17Q	1,2265



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE - ASOMIANDES ANTIOQUIA								
CELDAS SUPERPUSTAS = 46								
NÚMERO DE CELDA/CÓDIGO DE CELDA/ÁREA DE CELDA								
13	18N05A16P12W	1,2265	29	18N05A16P21E	1,2265	45	18N05A16P17C	1,2265
14	18N05A16P17H	1,2265	30	18N05A16P16U	1,2265	46	18N05A16P17T	1,2265
15	18N05A16P17N	1,2265	31	18N05A16P16J	1,2265	ÁREA TOTAL SUPERPUSTA		56,4190
16	18N05A16P17S	1,2265	32	18N05A16P17A	1,2265			

Sistema Coordinado MAGNA SIRGAS

Así las cosas, una vez migrada el área de la solicitud de formalización de actividad minera tradicional **NKR-10482** al sistema de cuadrículas, y realizado los recortes de ley, el área de la solicitud quedo dividida en dos (2) polígonos, por lo que mediante Auto No. 2020080000556 del 26 de febrero de 2020, notificado mediante Estado No. 1985 del 28 de febrero de 2020, el cual fue prorrogado mediante Auto No. 2020080001714 del 23 de julio de 2020, notificado mediante Estado No. 1961 del 28 de julio de 2020 y Auto No. 2020080002892 del 29 de octubre de 2020, notificado mediante Estado No. 1978 del 30 de octubre de 2020, se requiere al interesado para que manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes, el cual fue atendido mediante oficio radicado No. 2020010100730 del 18 de marzo de 2020, manifestando que el área seleccionada es aquella que involucra las celdas 18N05A16P11X, 18N05A16P11Y, 18N05A16P12V y 18N05A16P12W. Por lo anterior, **el área con la cual se continúa el trámite** comprende la siguiente alinderación:

ÁREA TOTAL				66.231	
CELDAS				54	
NÚMERO DE CELDA / CÓDIGO DE CELDA / ÁREA DE CELDA					
1	18N05A16P16D	1.2265	29	18N05A16P16Q	1.2265
2	18N05A16P16E	1.2265	30	18N05A16P16Y	1.2265
3	18N05A16P22K	1.2265	31	18N05A16P16T	1.2265
4	18N05A16P17F	1.2265	32	18N05A16P11Y	1.2265
5	18N05A16P22C	1.2265	33	18N05A16P16Z	1.2265
6	18N05A16P17Z	1.2265	34	18N05A16P17B	1.2265
7	18N05A16P11X	1.2265	35	18N05A16P17X	1.2265
8	18N05A16P21I	1.2265	36	18N05A16P16R	1.2265
9	18N05A16P16N	1.2265	37	18N05A16P21E	1.2265
10	18N05A16P22A	1.2265	38	18N05A16P16U	1.2265
11	18N05A16P22G	1.2265	39	18N05A16P16J	1.2265
12	18N05A16P17W	1.2265	40	18N05A16P17A	1.2265
13	18N05A16P17R	1.2265	41	18N05A16P12V	1.2265
14	18N05A16P17G	1.2265	42	18N05A16P22H	1.2265
15	18N05A16P12W	1.2265	43	18N05A16P17Y	1.2265
16	18N05A16P17H	1.2265	44	18N05A16P16P	1.2265
17	18N05A16P17N	1.2265	45	18N05A16P11Z	1.2265



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

18	18N05A16P17S	1.2265	46	18N05A16P17K	1.2265
19	18N05A16P16K	1.2265	47	18N05A16P17L	1.2265
20	18N05A16P16X	1.2265	48	18N05A16P21D	1.2265
21	18N05A16P16S	1.2265	49	18N05A16P21P	1.2265
22	18N05A16P21N	1.2265	50	18N05A16P21J	1.2265
23	18N05A16P16I	1.2265	51	18N05A16P17V	1.2265
24	18N05A16P21U	1.2265	52	18N05A16P17Q	1.2265
25	18N05A16P22F	1.2265	53	18N05A16P17C	1.2265
26	18N05A16P22B	1.2265	54	18N05A16P17T	1.2265
27	18N05A16P17M	1.2265	ÁREA TOTAL		66.231
28	18N05A16P22D	1.2265			

Sistema Coordinado MAGNA SIRGAS

Es de indiciar, **que se debe desanotar el segundo polígono** perteneciente a la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. **NKR-10482**, el cual corresponde a la siguiente alinderación:

ÁREA TOTAL		18.3975
CELDAS		15
NÚMERO DE CELDA / CÓDIGO DE CELDA / ÁREA CELDA		
1	18N05A21C02A	1.2265
2	18N05A21C02B	1.2265
3	18N05A16P22T	1.2265
4	18N05A16P22U	1.2265
5	18N05A16P23L	1.2265
6	18N05A16P23K	1.2265
7	18N05A16P23G	1.2265
8	18N05A21C02C	1.2265
9	18N05A16P22Z	1.2265
10	18N05A16P22Y	1.2265
11	18N05A16P23V	1.2265
12	18N05A16P23R	1.2265
13	18N05A16P22X	1.2265
14	18N05A16P22P	1.2265
15	18N05A16P23Q	1.2265
ÁREA TOTAL		18.3975

Sistema Coordinado MAGNA SIRGAS

PLANO DEL ÁREA

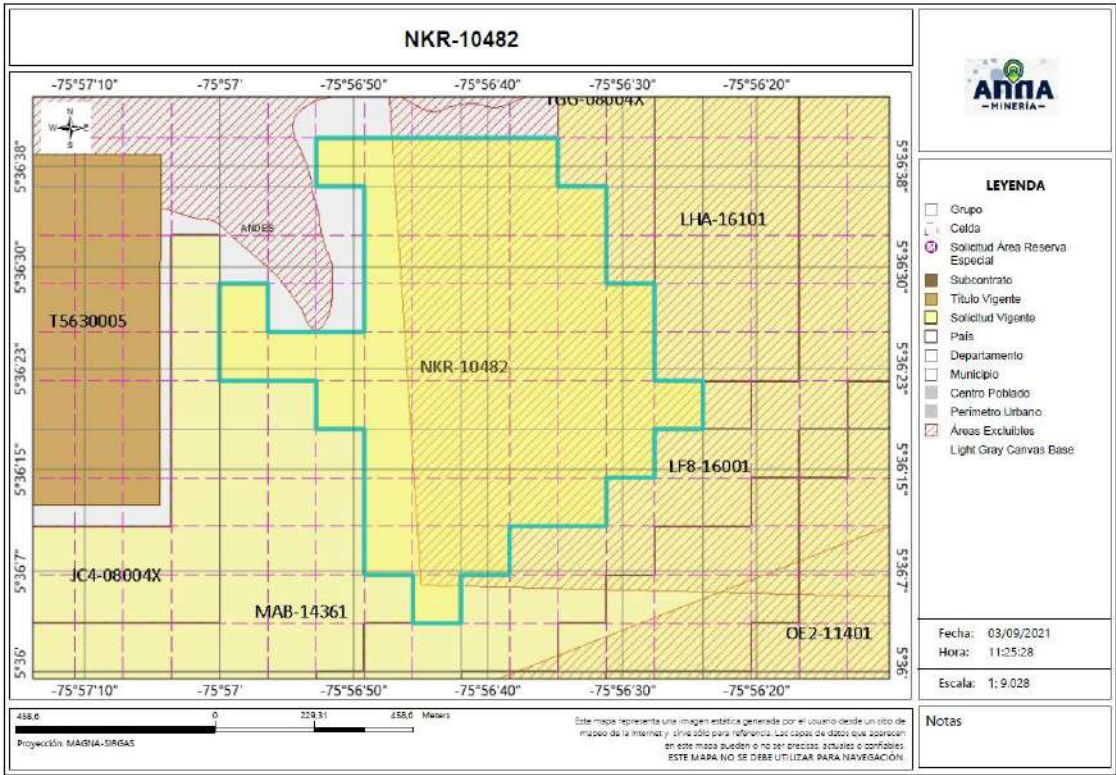


DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)



Con respecto al mineral se establece que luego de realizar la homologación, se determina que el mineral con el cual continua el trámite corresponde a **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**.

(...)

14. El concepto técnico No. 2021030011556 del 22 de enero de 2021, respalda la información gráfica y pública que puede ser consultada en la plataforma AnnA Minería, dando cuenta de 44 solicitudes de formalización de minería tradicional competencia de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, que producto de la migración al sistema AnnA Minería reportan más de un polígono y que coinciden con las requeridas en los autos mencionados en apartes anteriores, como se observa a continuación:

(...)

SECRETARÍA DE MINAS - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
DIRECCIÓN DE TITULACION MINERA
EVALUACIÓN TÉCNICA SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL
ART. 325 LEY 1955 DE 2019 MULTIPOLIGONOS
ANNA MINERÍA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

Teniendo en cuenta las disposiciones gubernamentales y los cambios del sistema de Catastro Minero Colombiano, se realiza una revisión de la Solicitud atendiendo estas nuevas condiciones:

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN

Es procedente indicar al solicitante, cuáles son las normas que fundamentan la adopción y migración al sistema de cuadrículas.

6. *La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional, en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser **única y continua**. (subrayado y negrita fuera del texto)*
7. *La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
8. *Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:*

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

9. *En el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, se faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.*
10. *La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera de 3,6" x 3,6", la cual es aproximadamente de 1,24 Hectáreas.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, se migró a cuadrículas todos los títulos, zonas excluibles, zonas restringidas para minería, zonas de minorías étnicas, límites nacionales, áreas estratégicas mineras y de inversión del estado, áreas de reserva especial declaradas y en trámite, así como las solicitudes (propuestas de contrato de concesión mineras, solicitudes de licencias, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización) vigentes al momento de inicio del proceso de transición.

Para el proceso de evaluación se tuvieron en cuenta los Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, el cual es parte integral de la Resolución 505 de 2019, cuyo primer principio es

"1.1.1 Derechos adquiridos.

En el diseño de las reglas de negocios se respetarán los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral."

En este orden de ideas, estas son algunas de las reglas de negocio tenidas en cuenta son las siguientes:

"6.1 Reglas resultantes

Con base en lo anterior se define lo siguiente:

6.1.1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula.

Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.

6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda. Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales (...).

6.1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero.

(...)

6.1.5 Cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible. (...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

6.1.6 Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión (...).

Es importante indicar cuales son las capas que integran cada tipo de cobertura (excluyente, restringida e informativa)

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
EXCLUIBLES	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_0045
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_014
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_024
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_028
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_0429
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_095
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_135
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_180240
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_180241
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_229
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_279
	AREA_EXCL_MIN_INDIG
	AREA INVERSION DEL ESTADO
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – ALMORZADER2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – NAQUEN1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – NAQUEN2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – PIEDRANCHA
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – PIEDRANCHA1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – PIEDRANCHA2
	AREA_MARINA_PROTEGIDA
	AREA_NATURAL_UNICA
	AREA_RESERVA_ESPECIAL
	AREA_RESTRIC_REST_TIERRAS
	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS
	BLOQUE_POTENCIAL
	BRASIL
	ECUADOR
	PANAMA
	PERU
	VENEZUELA
	FRONTERA
	CONTRATOS DE CONCESIÓN
	PARQUE NACIONAL NATURAL
	PARQUE NATURAL REGIONAL
	RESERVA FORESTAL PROTECTORA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
	RESERVA_NATURAL
	SANTUARIO_FAUNA_FLORA
	SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN D933
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN LEY 685 DE 2001
	SOLICITUDES MINERAS
	TITULOS OTORGADOS
	VIA_PARQUE
	ZONA_HUMEDAL_RAMSAR
	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN
	ZONAS_DE_PARAMO
RESTRINGIDAS	INDUMIL
	PAISAJE CULTURAL CAFETERO
	PARQUES_ARQUEOLOGICOS
	PERIMETROS_URBANOS
	RESERVA_FORESTAL_LEY_2DA
	ZONA MINERA DE COMUNIDADES INDIGENAS
	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA
	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA
INFORMATIVA	AREA_RECREACION_RUNAP
	DISTRITO_CONSERV_SUELOS
	DISTRITO_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_NACIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_REGIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL
	RESGUARDOS INDIGENAS
	TIERRAS DE COMUNIDADES NEGRAS
	ZONAS_COMPATIBLES_SABANA – RESOL. 1499

Con base en lo anterior las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Sistema realiza la aplicación de estas reglas de negocios a todas las solicitudes de legalización antes de su migración al Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, estableciéndose que el área de algunas solicitudes no es **única y continua**, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

A continuación, se relacionan aquellas solicitudes que luego de los respectivos recortes, cuentan con más de un sector:

NUMERO / CODIGO EXPEDIENTE / SECTORES								
1	G5933005	2	16	NH6-14341	2	31	ODA-10011	2
2	LFH-10231	2	17	NHN-11501	3	32	ODB-10461	4
3	LGC-15421X	3	18	NI4-15031	2	33	ODI-14301	2
4	LGD-15381X	2	19	NJ2-16151	2	34	ODQ-14401	3
5	LGD-16011X	6	20	NK7-09291	2	35	OE2-16361	3
6	LGJ-11531X	2	21	NKF-14591	2	36	OE3-16181	3
7	LIR-11412	2	22	NKR-10482	2	37	OE6-08531	2
8	LJK-15482	3	23	NLC-11031	2	38	OE7-15461	2
9	LJM-08091	3	24	NLJ-08431	2	39	OE8-09221	3
10	LK3-16011	2	25	OBb-11401	2	40	OE8-14411	2
11	LKJ-15271	2	26	OBf-09521	2	41	OE9-14071	2
12	LLD-09371	3	27	OBJ-09281	2	42	OE9-16152	2
13	MAB-14361	2	28	OC1-08461	2	43	OEA-09581	2
14	NFD-15121	11	29	OD2-14241	2	44	OEA-11311	5
15	NGR-09051	3	30	OD3-11161	2			

(...)"

15. Que a través de Auto No. 2021080001189 del 16 de abril de 2021, notificado mediante Estado No. 2070 del 23 de abril de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NKR-10482**.
16. Mediante Resolución No. 2021060008611 del 22 de abril de 2021, se ordenó la liberación del área no seleccionada por los interesados dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NKR-10482 consistente en 15 celdas.
17. Que mediante oficio con radicado No. 2022010025896 del 20 de enero de 2022, los señores MARÍA NELLY PAREJA ACEVEDO, LUIS FERNANDO OSSA MORENO, JESÚS ALBEIRO RESTREPO CANO Y JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.
18. Que por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2022020035807 del 16 de julio de 2022, el cual estableció la necesidad de requerir al interesado para que ajustara el documento allegado.

19. En atención a lo anterior, la Secretaría de Minas emite el Auto No. 2022080097456 del 25 de julio de 2022, notificado mediante Estado No. 2348 del 27 de julio de 2022, por medio del cual requirió a los solicitantes para que ajustaran las falencias encontradas en el Plan de Trabajos y Obras en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo.
20. A través de oficio con radicado No. 2022010384107 del 08 de septiembre de 2022, los interesados presentaron el Programa de Trabajos y Obras -PTO- ajustado.
21. Que mediante Concepto Técnico No. 2022020055842 del 27 de octubre de 2022, se evaluó la documentación allegada, concluyendo a su vez que era necesario requerir al interesado para que ajustara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-.
22. Que el día 08 de noviembre de 2022, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”*, llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKR-10482**, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. 2023900001402 del 16 de enero de 2023.
23. Así las cosas, mediante Auto No. 2023080037725 del 03 de marzo de 2023, notificado mediante Estado No. 2497 del 15 de marzo de 2023, se requirió a los interesados para que ajustaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO-.
24. Mediante oficio No. 2023010197114 del 05 de mayo de 2023, se solicitó prórroga para allegar los documentos requeridos mediante Auto No. 2023080037725 del 03 de marzo de 2023, debido a condiciones climatológicas adversas constitutivas de fuerza mayor.
25. Por lo anterior, mediante Auto No. 2023080401386 del 13 de octubre de 2023, notificado mediante Estado No. 2603 del 18 de octubre de 2023, se otorgó la prórroga solicitada.
26. Que por su parte, mediante la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería (ANM), comunica que se adecuarán las distancias, áreas y demás atributos propios de los modelos de datos al Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, mediante Resolución No. 370 del 16 de junio de 2021, el cual estableció en su artículo 1, lo siguiente:

“Artículo 1.- Objeto. Establecer la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

“Origen Nacional”, referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNASIRGAS, (...)

La denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es **MAGNASIRGAS / Origen-Nacional** y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377.”

27. Que por lo anterior, mediante Concepto Técnico No. 2023020053157 del 20 de octubre de 2023, se aclara el área a liberar establecida en el Concepto Técnico No. 2021020012203 del 11 de marzo del 2021, señalando lo siguiente:

(...)

Este concepto tiene como finalidad aclarar el área a liberar establecida en el concepto técnico 2021020012203 del 11 de marzo del 2021, acogido por acto administrativo 2021060008611 del 22 de abril del 2021, por tal razón de acuerdo a la circular externa del 19 de enero del 2023 de la Agencia Nacional de Minería en donde “ Las áreas y distancias de la información geográfica contenida en la plataforma de Anna Minería están referidas al origen Nacional – Sistema de referencia MAGNA – SIRGAS, dando así cumplimiento a lo establecido en la resolución 370 de 2021, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC”. De lo anterior se realiza la homologación del área a liberar la cual corresponde a la siguiente alinderación

ZONA DE ALINDERACIÓN - ÁREA: 18.3966 CELDAS

Numero de celda	Código de celda	área
1	18N05A16P22T	1,22644594
2	18N05A16P22Z	1,2264459
3	18N05A16P23R	1,22643979
4	18N05A16P23G	1,22643538
5	18N05A16P22X	1,22645038
6	18N05A16P23V	1,22644422
7	18N05A21C02B	1,22645537
8	18N05A16P22U	1,22644426
9	18N05A16P23Q	1,22644202
10	18N05A21C02C	1,22645258
11	18N05A16P23K	1,22643982
12	18N05A21C02A	1,22645761
13	18N05A16P22P	1,22644205
14	18N05A16P22Y	1,22644925



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA LIBERACIÓN DEL ÁREA** no seleccionada por los interesados dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NKR-10482**, consistente en quince (15) celdas, de conformidad con el Concepto Técnico No. 2023020053157 del 20 de octubre de 2023, a saber:

Numero de celda	Código de celda	Área
1	18N05A16P22T	1,22644594
2	18N05A16P22Z	1,2264459
3	18N05A16P23R	1,22643979
4	18N05A16P23G	1,22643538
5	18N05A16P22X	1,22645038
6	18N05A16P23V	1,22644422
7	18N05A21C02B	1,22645537
8	18N05A16P22U	1,22644426
9	18N05A16P23Q	1,22644202
10	18N05A21C02C	1,22645258
11	18N05A16P23K	1,22643982
12	18N05A21C02A	1,22645761
13	18N05A16P22P	1,22644205
14	18N05A16P22Y	1,22644925
15	18N05A16P23L	1,22643814

Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas. Área calculada respecto al origen nacional de la proyección cartográfica transversor de Mercator

ARTÍCULO SEGUNDO: La Resolución No. 2021060008611 del 22 de abril de 2021, mantiene su vigencia en los aspectos que no fueron modificados por la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por Edicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, publíquese el presente acto en el micrositio de la Secretaría de Minas



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

(<https://antioquia.gov.co/edictos,-estados-y-liberaciones>) y envíese junto con la Resolución No. 2021060008611 del 22 de abril de 2021 a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, Bogotá D.C. para que proceda con la desanotación del área a liberar del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dado en Medellín, el 10/11/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

GGDN-2025-CE-2551

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **2023060349614 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2021060008611 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LIBERAR UN ÁREA Y SE SURTEN OTRAS ACTUACIONES, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. NKR-10482”**, proferida dentro del expediente **NKR-10482**, fue notificada al señor **JUAN DAVID CALLE ECHAVARRIA**, identificado con cedula de ciudadanía número **71656563**, el día 01 de diciembre de 2023, mediante notificación por edicto **2023030608525**, fijada el 27 de noviembre de 2023 y desfijada el 01 de diciembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2526 DE 30 SET 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL PERFECCIONAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE No UA8-14431"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 5 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL
PERFECCIONAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA
AUTORIZACION TEMPORAL Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE No UA8-14431**

siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el 8 de enero de 2019, la señora DORIS LIZET VILLEGAS CHARAT, identificada con cédula de ciudadanía No. 40397169 y el MUNICIPIO DE TARAIRA, con NIT. 832000219-4, radicaron solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de TARAIRA, departamento de VAUPÉS, la que se identifica con el No. UA8-14431.

Que el 21 de enero de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UA8-14431 y se determinó lo siguiente:

" CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Autorización Temporal UA8-14431 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área libre susceptible de otorgar de 72,3892 HECTAREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA, ubicada geográficamente en el municipio de TARAIRA en el departamento del VAUPES.

El volumen máximo de material a explotar será de: Mil Ochocientos Setenta y dos metros cúbicos (1.872 m³)".

Que el 22 de enero de 2019 se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización No. UA8-14431 y se determinó que se debe dar por terminado el trámite frente a la solicitante DORIS LIZET VILLEGAS CHARAT, teniendo en cuenta que una vez revisado los documentos aportados con el escrito radicado con el No. 20195500697122, se evidencia que no tiene la calidad de contratista de la entidad territorial, por lo que no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que el día 24 de enero de 2019, mediante resolución No 000030 se resolvió dar por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No UA8-14431 respecto de un solicitante y se otorga a la entidad territorial.

Que la anterior resolución fue notificada al señor ELIECER ALMEYDA GUTIERREZ, en calidad de autorizado de la Alcaldesa del Municipio de Taraira, departamento de Vaupés, el día 05 de febrero de 2019, y a la señora DORIS LIZET VILLEGAS CHARAI, mediante notificación por aviso No. 20192120463001, entregado el 29 de marzo de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 16 DE ABRIL DE 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL
PERFECCIONAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA
AUTORIZACION TEMPORAL Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE No UA8-14431**

Ahora bien, es importante precisar que la Ley 1753 de 2015, en el artículo 21, facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera.

Que la Ley 1955 de 2019, en el artículo 24, autorizó a la autoridad minera para definir los lineamientos necesarios para la implementación del sistema de cuadrículas, determinando además, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el mencionado sistema como unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera; adicionalmente, la misma Ley en el artículo 30, dispone fiscalizar las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero.

Que el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 1073 de 2015, definió los aspectos a tener en cuenta por la Agencia Nacional de Minería para la radicación de: (i) Propuestas de contrato de concesión, (ii) solicitudes de legalización y (iii) autorizaciones temporales, a través de medios electrónicos - vía internet, aspectos éstos que deben ser actualizados conforme a la situación fáctica y jurídica vigente.

En consecuencia, mediante el Decreto 2078 de 2019, se estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM se convirtió en la única plataforma para la radicación y la gestión de todos los trámites a cargo de la Autoridad minera, por lo tanto, la presente solicitud de autorización temporal debía actualizarse al mencionado sistema.

No obstante lo anterior, el día 6 de agosto de 2025, la vicepresidencia de Contratación y titulación, realizó mesa técnica con el municipio de Taraira para dar a conocer el estado del presente trámite.

Que el día 2 de septiembre de 2025, mediante oficio allegado a través de correo electrónico, el señor Harold Andrés Corrales actuando como Alcalde Municipal del Municipio de Taraira presentó el desistimiento del trámite de la autorización temporal No UA8-14431

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de solicitudes mineras; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL
PERFECCIONAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA
AUTORIZACION TEMPORAL Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE No UA8-14431**

Que el artículo 308 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) establece el régimen de transición y vigencia así:

"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Acorde con lo anterior la norma a aplicar en el presente asunto es el artículo 8 del Decreto 01 de 1984, Código de Procedimiento Administrativo, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada".*

Así mismo la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante respuesta a consulta jurídica radicada con el No. 20131200232161 manifestó lo siguiente:

"En atención a su comunicación con radicado 20135000159742 del 9 de mayo del año en curso, en la cual solicita concepto sobre la posibilidad de aceptar un desistimiento de la minuta de contrato de concesión suscrito pero no inscrito en el Registro Minero Nacional, se procede a dar respuesta en términos generales a la misma. (...)

2. Solicitud de desistimiento del interesado

Al encontrarse la minuta suscrita por las partes, el interesado tiene el derecho a que la Administración, en el término establecido en el artículo 332 del Código de Minas, proceda a la inscripción.

*Así las cosas, si bien el artículo 9 del CPACA3 establece "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones (...)." **se considera procedente el desistimiento del trámite administrativo por parte del interesado, ya que no solo está manifestando su intención de dar por terminado el proceso administrativo para que surja el contrato de concesión minera, sino que el interesado está renunciando a un derecho que surgió al suscribir la minuta del contrato de concesión, como lo es que la administración le inscriba el contrato.***

Dicho lo anterior, esta Oficina Asesora considera que en los eventos en los que el interesado manifieste su intención de desistir del trámite o no comparece a la suscripción de otrosí, y agotados los procedimientos establecidos en la ley, lo procedente será abstenerse de inscribir el

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL PERFECCIONAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE No UA8-14431

*contrato minero o sus modificaciones a que haya lugar, mediante la expedición de acto administrativo motivado y debidamente notificado al interesado, **en el cual se decida el archivo de la minuta y garantice el debido proceso***”.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. *No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta la voluntad del Municipio de Taraira, manifestada por medio de su representante legal, se procede a aceptar el desistimiento al perfeccionamiento de la resolución que concede la autorización temporal y se da por terminado el proceso administrativo del expediente No UA8-14431

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al perfeccionamiento de la resolución que concede la autorización temporal No UA8-14431, presentado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL
PERFECCIONAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA
AUTORIZACION TEMPORAL Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE No UA8-14431**

por el Municipio de Taraira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso administrativo del expediente UA8-14431, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE TARAIRA, con NIT. 832000219-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de TARAIRA departamento de VAUPÉS, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UA8-14431.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa
Revisó: Karen Milena Mayorca Hernandez
Aprobó: Karen Milena Mayorca Hernandez*

GGDN-2025-CE-2566

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 2526 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL PERFECCIONAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE No UA8-14431”**, proferida dentro del expediente **UA8-14431**, fue notificada electrónicamente a los señores **MUNICIPIO DE TARAIRA**, identificados con NIT número **832000219-4**, el día 08 de octubre de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-2693**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE OCTUBRE DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2530 DE 30 SET 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09301"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024 y ANM 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **9 de mayo de 2013** fue presentada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JOSÉ GREGORIO MOLINA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6768163** y **SALOMÓN GÓMEZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **143263**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio **TOTA**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **OE9-09301**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **OE9-09301** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09301** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **159,0461** hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

Que mediante concepto **GLM 0024 del 31 de enero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09301** con el desarrollo de visita al área.

Que el **11 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera (Hoy Grupo de Contratación Minera Diferencial) soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, a través de concepto **GLM No. 326**, estableció la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería desarrollado en el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09301**.

Que mediante radicados ANM Nos. **20232110349831 del 26 de abril de 2023** y **20232110360371 del 09 de octubre de 2023**, el Grupo de Legalización Minera (Hoy Grupo de Contratación Minera Diferencial) de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09301**

Agencia Nacional de Minería solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificado del estado de documento de identidad del señor Salomón Gómez Pérez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 143263.

Que mediante **Resolución No. VCT 000447 del 19 de junio de 2024**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09301**, respecto del señor **SALOMÓN GÓMEZ PÉREZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 143263 y en tal sentido se resolvió continuar el trámite administrativo con el señor **JOSÉ GREGORIO MOLINA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6768163, decisión que quedó ejecutoriada y en firme el 02 de enero de 2025 según constancia de ejecutoria No. **GGDN-2025-CE-0068 del 5 de febrero de 2025** expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones.

Que el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024, estableció nuevos términos de referencia para la elaboración del instrumento técnico requerido en los procesos de formalización minera.

Que a través de **Auto GCMD No. 000238 del 15 de abril de 2025**, el cual fue notificado a través del Estado Jurídico No. **GGDN-2025-EST-073 del 28 de abril de 2025**, se requirió al interesado para que, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presentara un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO, o bien, presentara un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) sin sujeción a dichos estándares conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024. La no presentación del PTOD dentro de los términos previamente establecidos dará lugar a decretar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09301**, conforme con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día **05 de agosto de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", se llevó a cabo, a través de la plataforma Microsoft Teams, mesa técnica con los asesores de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE9-09301**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual nos manifestaron que con el fallecimiento del ingeniero Ricardo Leguizamón, se perdió el contacto con el solicitante, en este orden de ideas no se ha realizado avances, puesto que no se tiene contacto con el solicitante.

Que mediante radicado No. **20251004116112 del 12 de agosto de 2025**, la señora CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA, manifestó lo siguiente:

"(...) para informar que, teniendo en cuenta el fallecimiento del ingeniero Juan Ricardo Leguizamón Vacca (Q.E.P.D.), quien era el que tenía contacto con el solicitante de la SFMT OE9-09301 el señor José Gregorio Molina Espinosa y ahora la empresa asesora MINAMBMAG se quedó sin forma de contactarlo por lo tanto se tomó la decisión de no continuar con la asesoría para la solicitud en referencia."

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento del **Auto GCMD No. 000238 del 15 de abril de 2025**,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09301**

evidenciándose que por parte del solicitante no fue atendido el requerimiento efectuado por esta Autoridad Minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

La Ley 2250 del 11 de julio de 2022, *"por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental"*, en su artículo 6 establece que los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bien bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, presentarán un Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD-, el cual será el instrumento de seguimiento y control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas, igualmente determinó en su parágrafo 1, una obligación en cabeza de la autoridad minera consistente en la expedición de los términos de referencia respectivos.

En cumplimiento de la obligación legal definida en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 10 de 2024 *"Por la cual se adoptan los Términos de Referencia para el Programa de Trabajos y Obras Diferencial-PTOD de contrato de concesión, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales para mineros clasificados como de pequeña minería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022"*

Con la presentación de un Programa de Trabajos y Obras Diferencial se valida entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la Autoridad Minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GCMD No. 000238 del 15 de abril de 2025**, en cuanto a la presentación del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09301**

Programa de Trabajos y Obras Diferencial por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización.** En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de cumplir con la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras Diferencial se procedió a efectuar el requerimiento mediante el **Auto GCMD No. 000238 del 15 de abril de 2025:**

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSÉ GREGORIO MOLINA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6768163, para que, dentro del término **de cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO, o bien, presente un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** sin sujeción a dichos estándares conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024. La no presentación del PTOD dentro de los términos previamente establecidos dará lugar a decretar **el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-09301**, conforme con lo dispuesto **en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. **GGDN-2025-EST-073 del 28 de abril de 2025**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/
file_notificaciones_por_avisos_tablas/
ESTADO%20073%20DE%2028%20DE%20ABRIL%20DE%202025_0.pdf](https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/file_notificaciones_por_avisos_tablas/ESTADO%20073%20DE%2028%20DE%20ABRIL%20DE%202025_0.pdf)

Que, en este sentido, se observa que el término de cuatro (4) meses concedidos en el **Auto GCMD No. 000238 del 15 de abril de 2025**, comenzó a transcurrir el día 29 de abril de 2025 y culminó el día 29 de agosto de 2025.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación del instrumento técnico (PTOD), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GCMD No. 000238 del 15 de abril de 2025** por parte del solicitante, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09301**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09301**

la autoridad minera, así como justificación y material probatorio alguno que demuestre situaciones ajenas a su voluntad, encontrando que por parte del solicitante a la fecha no se ha presentado a esta Autoridad Minera, el Programa de Trabajos y Obras Diferencial, ni mucho menos documento que justifique su incumplimiento.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización**. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(...)” (Negrilla y Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09301**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09301**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notifíquese personalmente** la presente resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Admirativa y Financiera al señor **JOSÉ GREGORIO MOLINA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6768163**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Admirativa y Financiera, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **TOTA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-09301**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Admirativa y Financiera, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y
CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09301**

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09301** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Crystian Mauricio Becerra Leon

Revisó: María Alejandra García Ospina

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Dora Esperanza Reyes Garcia



GGDN-2025-CE-2541

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 2530 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE9-09301"**, PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE **OE9-09301**, fue notificada electrónicamente a **JOSÉ GREGORIO MOLINA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 6768163**, el 08 de octubre de 2025, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2695 del 08 de octubre de 2025. Quedando ejecutoriada y firme la mencionada resolución, el **24 DE OCTUBRE DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2539 DE 30 SET 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024, y ANM - 2312 del 05 de septiembre 2025 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, yteniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el **4 de octubre de 2012**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **DAGOBERTO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.412.740**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **YESO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio **GUATAQUÍ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NJ4-11501**.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera. la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3º que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4º establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501

argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que consultado el expediente **No. NJ4-11501** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJ4-11501** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, evidenciando que el área solicitada no es única ni continua.

Que a través del **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, se procede a requerir al beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional **NJ4-11501**, para que, dentro del término de 1 mes, contado a partir del día siguiente de su notificación, indicara por escrito la selección de un (1) único polígono dentro de los definidos como resultado de la migración a cuadrícula minera, so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante evaluación jurídica No. **GLM 456 de 27 de febrero de 2020**, se establece que es jurídicamente viable continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-11501**.

Que mediante radicado No. **20205501039762 de fecha 11 de marzo de 2020** el solicitante dio respuesta de forma escrita donde determino la aceptación del polígono único que contiene el código de celda de identificación **18N05K23I25S**, cuya respuesta se encuentra acorde dentro del término estipulado para el presente auto

Que mediante el **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020** la autoridad minera, ordena en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el sistema integral de Gestión Minera-Anna Minería de los polígonos NO seleccionados por los solicitantes, de acuerdo a la evaluación técnica de fecha 21 de septiembre de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501

2020 descrita en la parte motiva del presente acto que hace parte integral del mismo.

Que el día **04 de agosto de 2021**, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de formalización Minería tradicional No. **NJ4-11501**, concluyendo en el informe de visita GLM No. **370 del 4 de agosto de 2021**, la viabilidad técnica del proyecto minero.

Que mediante **Auto GLM No. 000126 del 16 de mayo de 2022**, notificado mediante Estado jurídico 087 de 18 de mayo de 2022, se requirió al interesado entre otras cosas, para que en el término perentorio de CUATRO (4) meses allegará el Programa de Trabajos y Obras (PTO), lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-11501**, en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día **17 de agosto de 2022** mediante radicado No. **20221002021502**, el solicitante presenta documento en el cual solicita prórroga al término establecido en el Auto GLM No. 000126 del 16 de mayo de 2022, y expone circunstancias o razones del por qué no se ha dado cumplimiento al mismo.

Que el **19 de enero de 2023** la Agencia Nacional de Minería mediante circular externa No. 001 adopta el nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector. (expediente digital).

Que el día **25 de abril de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-11501**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se le informa al interesado que debe presentar un alcance a la solicitud de prórroga radicada el 17 de agosto de 2022 donde se justifiquen las circunstancias de fuerza mayor y/o caso fortuito que han impedido presentar el PTO junto con un nuevo cronograma, o actualización del mismo, con la finalidad de poder evaluar la viabilidad técnica y jurídica y emitir el respectivo acto administrativo.

Que mediante radicado No. **20231002406052** del **27 de abril de 2023**, el señor **DAGOBERTO CASTRO** solicita ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000126 del 16 de mayo de 2022, aduciendo circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, anexando cronograma de actividades para la elaboración del mismo y fundamentado en que ha tenido problemas financieros por los altos costos de la materia prima que son necesarios para desarrollar las actividades mineras (repuestos, combustible, suministros, etc.), que aumentaron los costos de la explotación, cargue del material, mano de obra, transporte y comercialización, entre otros, aún se encuentran en la recolección de la información para la elaboración del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501**

instrumento técnico, lo cual ha traído consigo retrasos en los tiempos de entrega y el desarrollo normal de las actividades.

Que a través del concepto técnico **GLM 139 del 11 de mayo de 2023**, se concluye que el cronograma allegado se ajusta de forma adecuada y pertinente para dar cumplimiento a lo requerido por la entidad y se considera **TÉCNICAMENTE VIABLE** y el termino por el cual se aprueba la prórroga es de máximo 6 meses.

Que por medio del **Auto No. GLM 000113 del 04 de agosto de 2023**, notificado mediante **Estado jurídico GGN-2023-EST-137 de 25 de agosto de 2023**, se prorroga el plazo concedido en el Auto GLM No. 000126 del 16 de mayo de 2022, por el término de SEIS (6) MESES más, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Que con el radicado **No. 20241002932672** del 20 de febrero de 2024, el señor **DAGOBERTO CASTRO** interesado en el trámite allegó el estudio Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización Minera **NJ4-11501** y sus anexos.

Que mediante concepto técnico **GLM 084 de 18 de marzo de 2024**, se concluyó que, evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud **NJ4-11501**, se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el concepto técnico.

Que el **08 de abril de 2024** se realizó Mesa Técnico Jurídica No. 34, con el fin de establecer el estado actual de la solicitud de interés, absolver las dudas que se tienen frente a su proceso y definir estrategias para su pronta resolución, donde *el interesado solicita sea suspendido el estudio del Programa de Trabajos y Obras (PTO) hasta tanto la autoridad ambiental correspondiente defina de fondo, por una parte, el trámite licenciamiento ambiental temporal dentro de la solicitud NJ4-11501 y, conforme a lo acá expuesto, la solicitud que se presentará respecto del permiso y/o aclaración de la zona de exclusión y restricción expuestas con las que se superpone la solicitud en estudio.*

Que, con radicado **20241003049452** de abril 10 de 2024, el señor **DAGOBERTO CASTRO** solicita suspensión tramite de evaluación y aprobación del Programa de trabajos y Obras de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-11501**, hasta no contar con una respuesta de fondo del trámite iniciado en la CAR o en su defecto el acto administrativo sobre la sustracción de área del polígono minero.

Que, mediante radicado **20241003053722** de abril 11 de 2024, el solicitante allega respuesta a los compromisos de la Mesa Técnico Jurídica No. 34 de abril de 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501**

Que a través del radicado **ANM No. 20242110374701** de mayo 01 de 2024, el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería, dio respuesta al radicado 20241003053722 de abril 11 de 2024, informando que no se evidencia el anexo de la solicitud del estado de trámite de la Licencia Ambiental Temporal presentada ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, el cual se mencionó en el punto dos de la solicitud, por lo tanto se requiere que este documento sea enviado a la Autoridad Minera, con el fin de verificar la información presentada y realizar un mejor seguimiento al trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NJ4-11501**

Que el Grupo de Contratación Minera Diferencial mediante concepto técnico **GLM No. 489 de noviembre 5 de 2024** procedió a revisar el área de la solicitud de formalización minera **No. NJ4-11501** en el sistema de ANNA MINERÍA y concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, el área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ4-11501 presenta superposición Parcial de carácter EXCLUIBLE en el 98.31% del área con el Distrito Regional de Manejo Integrado - bosque seco de la vertiente oriental del Rio Magdalena (zona de restauración, zona de preservación y zona de uso público). Determinándose de acuerdo al traslape con superposición EXCLUIBLE cuatro (4) polígonos sin exclusión para desarrollar actividad minera."

Que mediante **Auto GLM No. 000490 del 28 de noviembre de 2024**, notificado por estado jurídico No. 210 del 05 de diciembre de 2024, se corre traslado del concepto técnico **GLM No. 489 de noviembre 5 de 2024**, al señor **DAGOBERTO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.412.740**, y así mismo se requirió al solicitante para que, dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa del acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono, de los que se exponen en el acto administrativo, obtenidos en la **evaluación técnica GLM No. 489 de noviembre 05 de 2024**, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Que a través de radicado No. 20251003633142 de enero 3 de 2025 el señor **DAGOBERTO CASTRO**, en calidad de beneficiario de la Solicitud de formalización minera tradicional, solicita aclarar la definición del área de la solicitud de formalización minera realizada mediante el concepto técnico **GLM No. 489 de noviembre 5 de 2024**; toda vez que: "se estableció un total de cuatro (4) polígonos sin restricción excluible, sin embargo, una vez validado esto dentro de la plataforma ANNA MINERÍA se observa que una de las celdas ha sido omitida por parte del profesional evaluador. Por lo tanto, existe un total real de cinco (5) áreas susceptibles a ser solicitadas, donde el área N°5 corresponde a la celda de No. **18N05K23J21W**".

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501

Que en atención a la solicitud elevada por el beneficiario de la Solicitud de formalización minera tradicional, el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, mediante concepto técnico **GLM No. 069 del 21 de marzo de 2025**, dando alcance el concepto técnico GLM 489 de 5 de noviembre 2024, se realiza una revisión de la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería a fecha 21/03/2025; 3:30 pm y se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, el área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ4-11501 presenta superposición Parcial de carácter EXCLUIBLE en el 98.31% del área con el Distrito Regional de Manejo Integrado - bosque seco de la vertiente oriental del Rio Magdalena (zona de restauración, zona de preservación y zona de uso público). Determinándose de acuerdo al traslape con superposición EXCLUIBLE cinco (5) polígonos sin exclusión para desarrollar actividad minera.

- *Teniendo en cuenta la superposición ambientalmente excluible con el área de zonificación de exclusión de la actividad minera, se conforman **CINCO (5) polígonos sin restricción excluible (...)**"*

Que a través de **Auto GCMD No. 000288 del 21 de abril de 2025**, el cual fue notificado a través del Estado Jurídico No. **GGDN-2025-EST-073 del 28 de abril de 2025**, se dispuso por parte de la Autoridad Minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que la disposición contenida en el **Auto GLM No. 000490 del 28 de noviembre de 2024**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y así mismo se dispuso requerir al señor **DAGOBERTO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.412.740**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-11501**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa del acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de **un único (1) polígono**, de los que se expusieron en el acto administrativo, obtenidos en el **Concepto técnico GLM No. 069 del 21 de marzo de 2025**, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante radicado No. **20251003957632** del 28 de mayo de 2025, el solicitante manifiesta:

"Asunto: Solicitud evaluación polígono propuesto como respuesta del AUTO GLM 288 del 21 de abril 2025 relacionado con la Formalización de Minería Tradicional No. NJ4-11501.

(...)De lo anterior, el solicitante de formalización minera tradicional le beneficiaria un recorte de forma irregular para continuar con sus labores mineras, toda vez que los polígonos propuestos por celdas de la ANM no permiten continuar con una actividad de explotación minera, por tal motivo, se allega en el SISTEMA MAGNA COORDENADAS GEOGRAFICAS al cual hace referencia la Resolución N° 504 del 2018, y respetando lo expuesto en la Circular N°001 del 2023 las áreas y distancias de la información geográfica

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501

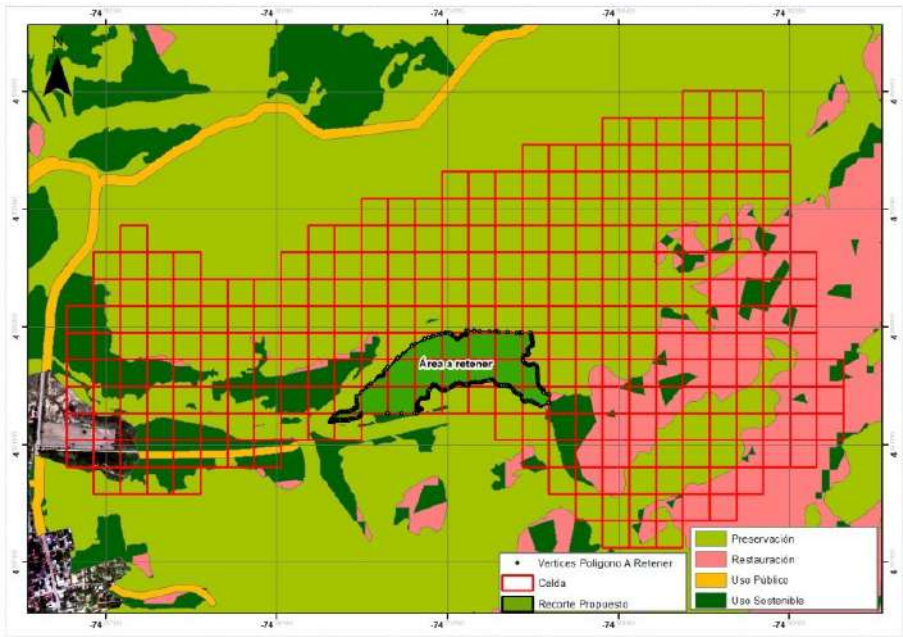
contenida en la plataforma AnnA Minería estarán referidas al Origen Nacional/sistema de referencia MAGNA-SIRGAS, dando así cumplimiento a lo establecido en la Resolución 370 de 2021, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-.

Con base a lo anterior y después de analizar los SHAPE de las restricciones ambientales nos arroja un posible recorte para la retención de un área de **16.1150 Ha** dentro del área de Uso Sostenibles para la restricción capa de zonificación de exclusión de la actividad minera N°1138 y la cual inicia todo este trámite de recorte de área dentro de la solicitud de formalización NJ4-11501.

Que en el radicado No. **20251003957632** presenta una tabla de coordenadas del polígono susceptible a retener e indicando que: “El polígono irregular propuesto cumple con los parámetros legales, con el objeto de dar viabilidad tanto técnica como jurídica que permita el ejercicio de un proyecto minero sin las restricciones ambientales que actualmente presenta el polígono Minero de la solicitud de formalización de minería tradicional NJ4-11501”.

Que mediante Concepto Técnico **GCMD 355 del 21 de julio de 2025**, el área técnica del Grupo de Contratación Diferencial, se realizó evaluación de análisis de superposiciones de la solicitud de formalización, y se determinó lo siguiente:

"GRAFICA DEL POLIGONO SOLICITADO



La solicitud de conformar un polígono irregular no es procedente la legalización de áreas que no se ajusten al Sistema de Cuadrícula Minera, conforme a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el cual señala que la delimitación de las áreas objeto de título minero debe realizarse mediante un sistema de cuadrícula uniforme. Dicho sistema es de aplicación obligatoria y tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica de los títulos, evitar superposiciones entre solicitudes y facilitar la administración del Catastro Minero Colombiano. Por tanto, no se admite la legalización de polígonos irregulares, salvo en casos excepcionales regulados por normas anteriores a la implementación del sistema, lo cual no aplica en el presente caso.



POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501

Teniendo en cuenta el radicado del día 28 de mayo mediante radicado No. 20251003957632, se procede a realizar la migración del polígono propuesto a la cuadrícula minera dando como resultado el siguiente alinderación

VERTIC E	LONGITU D	LATITU D	VERTIC E	LONGITU D	LATITU D	VERTIC E	LONGITU D	LATITU D
1	4,52700	-74,77200	12	4,52300	-74,77500	23	4,52500	-74,77800
2	4,52600	-74,77200	13	4,52300	-74,77600	24	4,52500	-74,77700
3	4,52600	-74,77100	14	4,52300	-74,77700	25	4,52600	-74,77700
4	4,52500	-74,77100	15	4,52300	-74,77800	26	4,52600	-74,77600
5	4,52400	-74,77100	16	4,52200	-74,77800	27	4,52600	-74,77500
6	4,52300	-74,77100	17	4,52200	-74,77900	28	4,52700	-74,77500
7	4,52300	-74,77200	18	4,52200	-74,78000	29	4,52700	-74,77400
8	4,52300	-74,77300	19	4,52300	-74,78000	30	4,52700	-74,77300
9	4,52400	-74,77300	20	4,52300	-74,77900	31	4,52700	-74,77200
10	4,52400	-74,77400	21	4,52400	-74,77900			
11	4,52300	-74,77400	22	4,52400	-74,77800			

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área del polígono propuesto para la solicitud NJ4-11501, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

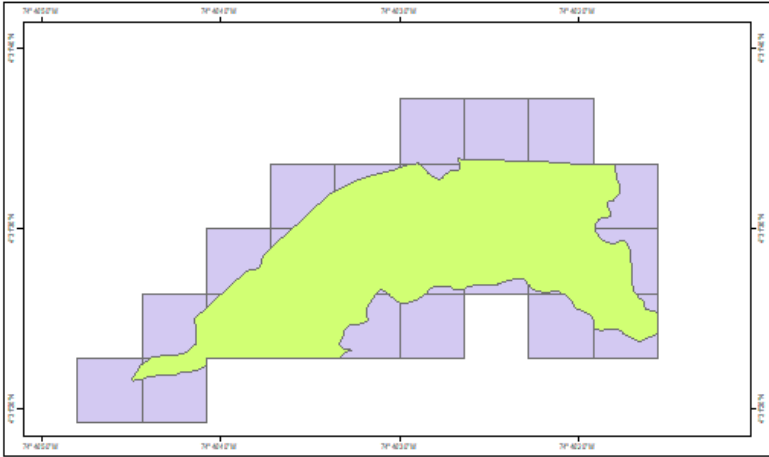
CELD A	NOMBRE	AREA	CELD A	NOMBRE	AREA	CELD A	NOMBRE	AREA
1	18N05K23M05K	1,22639749	10	18N05K23M05D	1,22638973	19	18N05K23I25Y	1,22638862
2	18N05K23M05H	1,2263936	11	18N05K23M05J	1,22639082	20	18N05K23N01D	1,22638304
3	18N05K23M0	1,226391	12	18N05K23J2I	1,226383	21	18N05K23N0	1,2263891



POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501

	5I	38		W	61		1F	5
4	18N05K23N01 B	1,226385 82	13	18N05K23I25 Z	1,226387 51	22	18N05K23J21 Q	1,2263836 3
5	18N05K23J21 R	1,226382 51	14	18N05K23J21 V	1,226386 39	23	18N05K23M0 5E	1,2263886 1
6	18N05K23J21 X	1,226383 6	15	18N05K23N01 C	1,226385 81	24	18N05K23N0 1H	1,2263858 1
7	18N05K23M0 5L	1,226395 82	16	18N05K23J21 S	1,226381 4	25	18N05K23J21 Y	1,2263813 8
8	18N05K23N01 A	1,226387 49	17	18N05K23N01 I	1,226384 69	AREA TOTAL		30,659693 47
9	18N05K23M0 5C	1,226390 84	18	18N05K23M0 5G	1,226394 72			

GRÁFICO DEL ÁREA DEFINITIVA CON EL POLIGONO PROPUESTO



Fuente: Procesamiento geográfico, polígono propuesto y celdas que lo contienen solicitud NJ4-11501

4. REVISION DEL ÁREA PROPUESTA

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELDAS SUPERPUESTAS	OBSERVACIÓN
CATASTRO PREDIAL	PREDIO RURAL (02)	Superposición Total (25 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
ZONAS MINERAS ESPECIALES	ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA OBJETID: 394 ID: 7355 Nombre: Área Informativa Susceptible De Actividad Minera – Concertación Municipio Guataquí Fuente: Agencia Nacional de Minería – ANM Código Objeto: 010404 Fecha Actualización: 29 Nov 2018 Descripción: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/act	Superposición Total (25 celdas)	Es de carácter informativo, se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente



POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELDA SUPERPUSTAS	OBSERVACIÓN
	as-de-concertaciones/ 94.%20ACTA%20MUNICIPIO%20GUATAQ UI.p		
LICENCIAS AMBIENTALES	PROYECTO LICENCIADO OBJECTID: 2531 Acto Administrativo: 1572 Fecha Acto Administrativo: 13 ago. 2010 Operador: PETROSOUTH ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA Proyecto: Área De Interés Exploratorio En El Bloque Talora Central-Área Del Prospecto De Interés Exploratorio. Fecha de Actualización: 6 Oct 6 2019 Fuente: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA ID: LAM4783_4249	Superposición Total (25 celdas)	Es de carácter informatvo, se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
	PROYECTO LICENCIADO OBJECTID: 2154 Acto Administrativo: 1572 Fecha Acto Administrativo: 13 ago. 2010 Operador: PETROSOUTH ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA Proyecto: Área de Interés Exploratorio En El Bloque Talora Central Código de Objeto: 050206 Fecha de Actualización: 6 Oct 2019 Fuente: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA ID: LAM4783_3751	Superposición Total (25 celdas)	Es de carácter informatvo, se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
OTRAS EXCLUSIONES Y RESTRICCIONES MINERAS	ZONIFICACION AMBIENTAL EXCLUIBLE ID: 1138 Categoría: Distrito Regional de Manejo Integrado Nombre: Bosque Seco de la Vertiente Oriental del río Magdalena Fecha Actualización: 31 May 2023 Fuente: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR Código Objeto: 070301 OBJETID: 8963 Descripción: Zonificación Preservación - PMA. DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO - BOSQUE SECO DE LA VERTIENTE ORIENTAL DEL RIO MAGDALENA. ACUERDO CD 25 DE FECHA 19/10/2022, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO BOSQUE SECO TROPICAL DE LA VERTIENTE ORIENTAL DEL RIO	Superposición Total (25 celdas)	EXCLUIBLE

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELDA SUPERPUSTAS	OBSERVACIÓN
	MAGDALENA. ZONIFICACION AMBIENTAL EXCLUIBLE ID: 1139 Categoría: Distrito Regional de Manejo Integrado OBJETID: 8964 Nombre: Bosque Seco de la Vertiente Oriental del río Magdalena Acto Administrativo: Acuerdo CD 25 DE FECHA 19/10/2022 Fecha Actualización: 31 May 2023 Fuente: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR Código Objeto: 050110 Descripción: Zonificación Restauración - PMA. DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO - BOSQUE SECO DE LA VERTIENTE ORIENTAL DEL RIO MAGDALENA. ACUERDO CD 25 DE FECHA 19/10/2022, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO BOSQUE SECO TROPICAL DE LA VERTIENTE ORIENTAL DEL RIO MAGDALENA.		EXCLUIBLE
	ZONIFICACIÓN AMBIENTAL EXCLUIBLE ID: 1809 Categoría: Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Nombre: Bosque Seco de la Vertiente Oriental del Río Magdalena Acto Administrativo: Acuerdo 20 de 17/07/2018, Acuerdo 08 de 21/05/2020 OBJETID: 2575 Fecha Actualización: 27 May. 2025 Fuente: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR Código Objeto: 070301 Descripción: Zona de Uso Sostenible: Distrito Regional de Manejo Integrado del Bosque Seco de la Vertiente Oriental del Río Magdalena, Acuerdo 20 de 17/07/2018, por medio del cual se declara, delimita y alindera el Distrito Regional de Manejo Integrado Bosque Seco de la Vertiente Oriental del río Magdalena, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, y se dictan normas para su administración y manejo sostenible, Acuerdo 25 de fecha 19/10/2022, por medio del cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado Bosque Seco Tropical de la Vertiente Oriental del Río Magdalena, información publicada en la página web de la corporación en la url: https://datosgeograficos.car.gov.co/datos/asets/CARCundinamarca::areas-protegidas-declaradas-car/explore . En el Acuerdo 25 de 2022, no es posible determinar si la actividad minera está		EXCLUIBLE

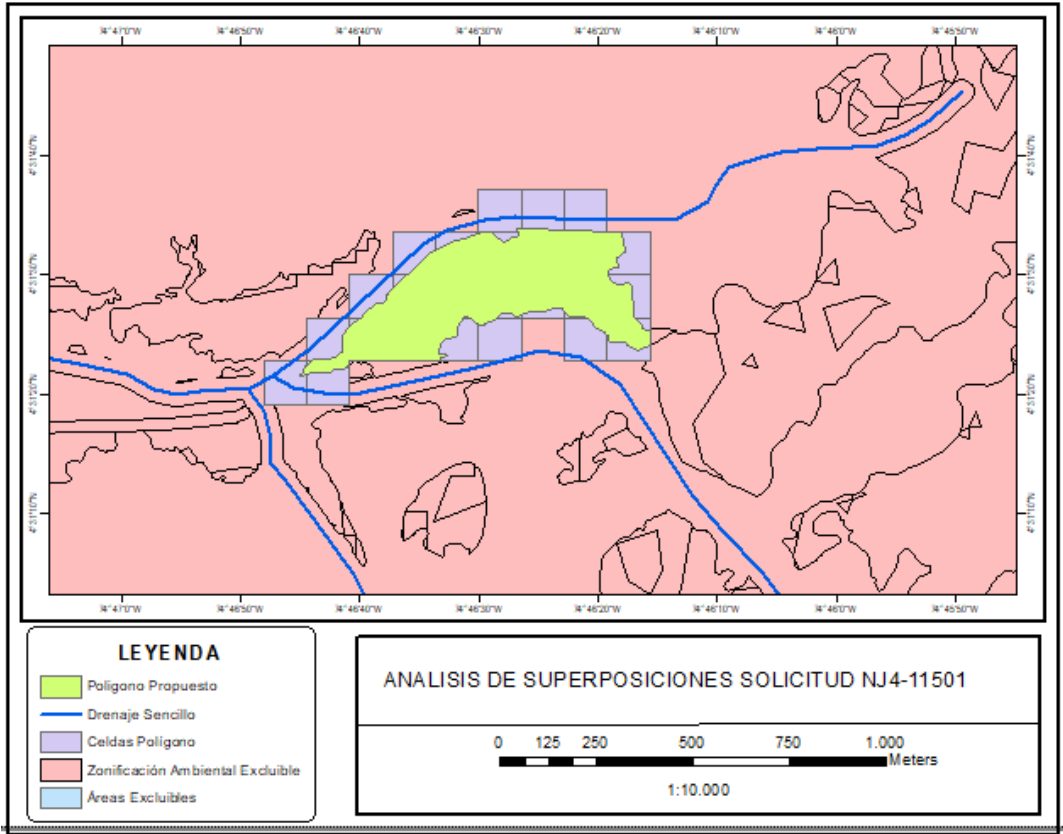
POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELIDAS SUPERPUESTAS	OBSERVACIÓN
	permitida, condicionada o prohibida, ya que los instrumentos de planeación no lo establecen expresamente. Por lo tanto, se realizó una consulta a la CAR. Mediante el oficio 20242200536601 del 4/06/ 2024, la ANM solicitó a la CAR pronunciamiento oficial sobre la permisibilidad de la actividad minera en algunas de las zonas del DRMI Bosque Seco Tropical de la Vertiente Oriental del Río Magdalena, La solicitud fue respondida mediante oficio CAR No. 20242063295 del 19/07/2024; sin embargo, esta respuesta no fue suficiente, por lo que mediante oficio 20242200562731 del 21/11/2024, la ANM solicitó aclaraciones, la respuesta fue dada mediante oficio CAR No. 20242108868 del 23/12/2024. Respecto a la solicitud, se reitera lo indicado en el radicado CAR No 20242063295, haciendo claridad que la minería no es una actividad compatible con los objetos de conservación del DRMI Bosque Seco de la Vertiente Oriental del Río Magdalena; por consiguiente, la actividad no está contemplada dentro de los usos principales, complementarios o condicionados, y por ende, es un Uso prohibido. En lo que respecta las actividades industriales preexistentes, se entienden como un uso condicionado, solo si estas son compatibles con los objetos de conservación del DRMI.		
RESTITUCION DE TIERRAS	ZONA MACROFOCALIZADA. 1437. CUNDINAMARCA Cod_ZMAC: 159 Fecha de Actualización: 8 Dic 2019 Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.	Superposición Total (25 celdas)	Es de carácter informativo, se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
	ZONA MICROFOCALIZADA. 604 Acto Administrativo: RO 1853 Fecha Acto: 11 Sep. 2015 Fecha de Actualización:21/06/2024 Fuente Unidad de Restitución de Tierras - URT Descripción Departamento: Cundinamarca; Municipio: Girardot RO 1853. https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/	Superposición Total (25 celdas)	Es de carácter informativo, se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
OTRAS ÁREAS RESTRINGIDAS	ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA Nombre: Frontera Agrícola OBJETID: 31040 ID: 29808 y 29859 Fuente: UPRA – Unidad De Planificación Rural Agropecuaria Observaciones: FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LA UPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA	Superposición Parcial (24 celdas)	Es de carácter informativo, se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELDA SUPERPUESTAS	OBSERVACIÓN
	21/06/2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA FRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA; MUNICIPIO: GUATAQUÍ. SOLICITUD PRESENTADA POR EL GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 02/12/2024: REALIZAR EL CARGUE DE LA CAPA GEOGRÁFICA FRONTERA AGRÍCOLA, EN LA CAPA GEOGRÁFICA (ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA) CAPA DE CARÁCTER INFORMATIVO.		

GRAFICA DE SUPERPOSICION DE AREA PROPUESTA SOLICITUD NJ4-11501



Nota: El área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ4-11501 presenta las siguientes superposiciones totales de carácter ambientalmente excluíble

ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA. ID:1138. Nombre: Bosque Seco de la Vertiente Oriental del río Magdalena. Fecha Actualización: 31 May 2023. Fuente: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR Descripción: Zonificación Preservación - PMA. DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO - BOSQUE SECO DE LA VERTIENTE ORIENTAL DEL RIO MAGDALENA. ACUERDO CD 25 DE FECHA 19/10/2022, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501

PLAN DE MANEJO DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO BOSQUE SECO TROPICAL DE LA VERTIENTE ORIENTAL DEL RÍO MAGDALENA.

ZONIFICACION AMBIENTAL EXCLUIBLE. ID: 1139. Nombre: Bosque Seco de la Vertiente Oriental del río Magdalena. Fuente: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Descripción: Zonificación Restauración - PMA. DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO - BOSQUE SECO DE LA VERTIENTE ORIENTAL DEL RIO MAGDALENA. ACUERDO CD 25 DE FECHA 19/10/2022, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO BOSQUE SECO TROPICAL DE LA VERTIENTE ORIENTAL DEL RIO MAGDALENA

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL EXCLUIBLE. ID: 1809. Nombre: Bosque Seco de la Vertiente Oriental del Río Magdalena. Acuerdo 20 de 17/07/2018, Acuerdo 08 de 21/05/2020. Fuente: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Descripción: Zona de Uso Sostenible: Distrito Regional de Manejo Integrado del Bosque Seco de la Vertiente Oriental del Río Magdalena, Acuerdo 20 de 17/07/2018, por medio del cual se declara, delimita y alindera el Distrito Regional de Manejo Integrado Bosque Seco de la Vertiente Oriental del río Magdalena...

CONCLUSIONES

✓ *Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, el área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ4-11501 presenta superposición Total de carácter EXCLUIBLE en el 100% del área con el Distrito Regional de Manejo Integrado - bosque seco de la vertiente oriental del Río Magdalena.*

✓ *La propuesta de área para la solicitud de formalización, no puede ser aceptada, toda vez que no se ajusta a la delimitación exigida por la normativa minera vigente, específicamente en cuanto al uso obligatorio de la malla o cuadrícula minera.*

La Resolución ANM 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", de la cual hace parte integral el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" X 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.

(...)"

*ARTÍCULO 4º: **Trámites de solicitudes.** Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera."*

De conformidad con el Artículo 82 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, la localización de las áreas solicitadas, otorgadas y registradas debe realizarse

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501

mediante la cuadrícula minera, Cada una de estas unidades constituye una unidad minera indivisible y única, y no se permite la definición de áreas mediante polígonos irregulares.

Esta disposición ha sido reiterada y reglamentada por:

El Artículo 2.2.5.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015, que establece que "el área objeto de los títulos mineros deberá estar delimitada mediante el sistema de cuadrícula minera adoptado por la autoridad minera".

La Resolución 40010 de 2021 de la Agencia Nacional de Minería (ANM), por medio de la cual se reglamenta la forma de localización y registro de áreas en el Catastro Minero Colombiano, indicando expresamente que todas las propuestas de contrato, subcontrato o áreas en trámite deben estar definidas exclusivamente en función de la malla minera.

El Decreto 1378 de 2020, que regula el proceso de legalización de minería tradicional, establece que la delimitación de las áreas deberá respetar el sistema oficial de coordenadas y los lineamientos técnicos establecidos por la ANM.

Por tanto, la presentación de un polígono irregular vulnera el marco jurídico y técnico vigente, impidiendo su registro y análisis en el Sistema Integral de Gestión Minera (ANNA Minería). En consecuencia, la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. NJ4-11501 debe ser RECHAZADA".

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-11501**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 25 del 19 de octubre de 2022 "Por medio del cual se adopta el plan de manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado Bosque Seco Tropical de la vertiente oriental del río Magdalena"; en el cual además de definir la Zonificación en su artículo 5, establece que son zonas de preservación, dirigidas a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana en el artículo 6, el cual reza:

"(...) ARTÍCULO 6°. - ZONA DE PRESERVACIÓN. Se define como el espacio donde el manejo está dirigido a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana, en área que se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación (artículo 34 del Decreto 2372 del 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015) (...)

Usos prohibidos:

(...)

- Minería. (...)"*

Por otro lado, es importante tener en cuenta que, los solicitantes del programa de formalización de minería tradicional, mientras su trámite este siendo evaluado, solo se encuentra frente a una mera expectativa y no un derecho adquirido y consolidado ante la ley, situación que se predica única y exclusivamente de los títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional. Sobre estos aspectos se ha pronunciado la Corte

Suprema de Justicia de la siguiente forma:

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa...

Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia es aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que, por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501

Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona". (Sentencia de diciembre 12 de 1974).

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-11501**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, en atención a la decisión adoptada por la autoridad ambiental en el marco de sus competencias decisión que tiene incidencia y efectos directos en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y de la cual se fundamenta el Concepto Técnico **GCMD 355 del 21 de julio de 2025** por lo que no queda de otra a esta Autoridad Minera que resolver de fondo y conforme a derecho, se considera procedente rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-11501**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-11501**, presentada por el señor **DAGOBERTO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.412.740**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **YESO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio **GUATAQUÍ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agenda Nacional de Minería, **notifíquese personalmente** la presente resolución al señor **DAGOBERTO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.412.740**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agenda Nacional de Minería, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **GUATAQUÍ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJ4-11501**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar



POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agenda Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al solicitante de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-11501**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -. En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez
Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Dora Esperanza Reyes Garcia*



GGDN-2025-CE-2550

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 2539 del 30 de septiembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-11501”, proferida dentro del expediente NJ4-11501**, fue notificada electrónicamente a **DAGOBERTO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.412.740**, el 07 de octubre de 2025, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2691 del 08 de octubre de 2025. Quedando ejecutoriada y firme la mencionada resolución, el **23 DE OCTUBRE DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-200-212 (31/AGO/2021)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **502045**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 “Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás

requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el día 02 de julio de 2021 los señores KEILA MARCELA CHAPARRO VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.771.901 y DAIRON YAIR GELVEZ LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.790.383 radicarón en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM Anna Minería propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO) ubicado en jurisdicción de los municipios de SABANA DE TORRES y RIONEGRO departamento de SANTANDER a la cual le correspondió el expediente 502045.

Que el 13 de julio de 2021 se efectuó evaluación jurídica inicial a la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales 502045 donde se concluyó:

“Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RNMC y antecedentes judiciales, se evidencia que los proponentes NO se encuentran incursos en causal de inhabilidad, ni como responsables fiscales, ni cuentan con asuntos pendientes con autoridades judiciales, por lo tanto, se recomienda continuar con el trámite.”

Que el 13 de julio de 2021 se procedió a evaluar técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales 502045 y en tal sentido se definió:

“Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 502045, El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, por lo que es viable técnicamente la propuesta.”

Que el 13 de julio de 2021 se realizó la evaluación jurídica final a la propuesta que nos ocupa, determinándose desde el punto de vista jurídico viable continuar con el trámite administrativo.

Que el 13 de julio de 2021 se evalúa la capacidad económica de la proponente, concluyéndose sobre el particular lo siguiente:

“Revisada la documentación contenida en la placa 502045 el radicado 28677-0, de fecha 02 de julio de 2021, se observa que los proponentes KEILA MARCELA CHAPARRO VERGARA y DAIRON YAIR GELVEZ LEON Cumplen con la documentación requerida para soportar su capacidad económica, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, se evidencia que:

El proponente KEILA MARCELA CHAPARRO VERGARA NO CUMPLE con capacidad financiera.

1. Resultado 0,22 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6.

El proponente DAIRON YAIR GELVEZ LEON NO CUMPLE con capacidad financiera.

1. Resultado 0,44 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) *Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) *Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)* (Rayado fuera de texto)

Por su parte, la Resolución 614 de 2020 definió los criterios para la evaluación económica de la propuesta bajo los siguientes términos:

3.1.1. *Aquellas propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que inicien únicamente en etapa de exploración se evaluarán de la siguiente manera:*

3.1.1.1. *En el caso de persona natural no obligada a llevar contabilidad, se analizará un indicador de suficiencia financiera, definido en los términos de la siguiente fórmula:*

Suficiencia financiera = (Ingresos * Capacidad de Endeudamiento) / Inversión en el período exploratorio.
Donde:

1. Los Ingresos corresponden a la cifra reportada, según el literal A, numeral 1 (certificado de ingresos).

2. La Capacidad de Endeudamiento equivale a 38%.

3. La Inversión del período exploratorio corresponde a la cifra consignada en "Total Inversión Período Exploratorio" en el Formato A adjunto a la solicitud de propuesta de contrato de concesión diferencial.

Para este caso se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6

(...)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

'Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.' (Rayado fuera de texto)

A partir de lo expuesto, y atendiendo las conclusiones emitidas por el área económica del Grupo de Legalización a través del concepto de fecha 13 de julio de 2021, se torna necesario proceder al rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 502045, por considerar que la misma no cumple con los criterios de capacidad económica exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 502045, presentada los señores KEILA MARCELA CHAPARRO VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.771.901 y DAIRON YAIR GELVEZ LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.790.383, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes KEILA MARCELA CHAPARRO VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.771.901 y DAIRON YAIR GELVEZ LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.790.383, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 31/AGO/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-0189

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificación, hace constar que la Resolución No. **RES-200-212** del **31 de agosto del 2021**, proferida dentro del expediente **502045**, Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **502045**, fue notificado a **KEILA MARCELA CHAPARRO VERGARA Y DAIRON YAIR GELVEZ LEON**, según consta en constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-06251** el día 11 de octubre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.,

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA DIFERENCIAL**

AUTO GCMD No. 000733 DEL

(28 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y
OBRAS DIFERENCIAL Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA
DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. ODO-14291"**

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera Diferencial de conformidad con el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre de 2024 y 127 del 10 de marzo de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería y, teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **24 de abril de 2013** fue presentada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la sociedad **CANTERAS DEL CAFÉ S.A.S.**, identificada con NIT No. **900239875-1**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MANIZALES**, departamento de **CALDAS**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **ODO-14291**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **ODO-14291** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-14291** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **50,2993** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0268 del 18 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-14291** con el desarrollo de visita al área.

Que el **01 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera (Hoy Grupo de Contratación Minera Diferencial) soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, a través de concepto **GLM No. 281**, estableció la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería desarrollado en el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-14291**.

Que bajo la Ley 2250 de 2022 se establecieron nuevas condiciones para la presentación del instrumento técnico en el marco del Plan Único de Legalización y

Formalización Minera del que hace parte el programa de Formalización de Minería Tradicional así:

"Ley 2250 de 2022 Artículo 6. (...). Los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bien bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, presentarán un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD), el cual será el instrumento de seguimiento y control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas. Este Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) deberá contener de acuerdo con la reglamentación que se expida, los mínimos necesarios para que la autoridad minera realice el seguimiento y control de las operaciones. PARÁGRAFO 1o. Para el efecto la autoridad minera expedirá los términos de referencia respectivos. PARÁGRAFO 2o. Los beneficiarios del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) podrán adoptar en un término no mayor a tres (3) años, desde el otorgamiento del título minero, el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO)". (Subrayado propio).

Que en este sentido, la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 000010 del 21 de octubre de 2024, adoptó los Términos de Referencia para el Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante concepto No 22023-032129 del 23 de octubre de 2023, estableció que frente al parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 2250 de 2022; "señalamos que no se trata de una disposición contraria o exceptiva frente a lo que establece el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019; precisándose, además, que el término, "podrá" en este caso, hace referencia es al lapso en el cual los titulares mineros pueden adoptar o no el "Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales", no sobre la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras Diferencial."

Que el día **12 de febrero de 2025**, (Acta 012) el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera", llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-14291**. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad. Durante la sesión se socializaron los cambios normativos relacionados con los términos de referencia del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024 expedida por la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior, con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la mencionada normativa, en particular la obligación del interesado de manifestar por escrito si su instrumento técnico aplicará o no el estándar CRIRSCO.

Que mediante **Auto GCMD No. 000296 del 21 de abril de 2025**, el cual fue notificado a través del estado jurídico GGDN-2025-EST-076 del 2 de mayo de 2025, se dispuso por parte de la Autoridad Minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en los **Autos GLM Nos. 000078 del 27 de julio de 2020, 000142 del 06 de mayo de 2021, 000259 del 16 de julio de 2021, 000363 del 26 de agosto**

de 2024 y 000500 del 04 de diciembre de 2024 no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y a su vez se requirió a la interesada para que, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presentara un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO, o bien, presentara un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) sin sujeción a dichos estándares conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024, o de manera alternativa, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo podrá(n) **solicitar expresamente** que el documento técnico previamente radicado bajo consecutivo No. **20241003481152 del 17 de octubre de 2024** sea evaluado **con sujeción o no al estándar CRIRSCO**, so pena de entender desistida su intención de acogerse al mencionado estándar, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Que mediante radicado No. **20251003941932 del 21 de mayo de 2025** la señora **LIDA BEATRIZ RIOS CORREA**, en calidad de representante legal de la sociedad **CANTERAS DEL CAFE S.A.S.**, interesada en el trámite de la solicitud **ODO-14291**, radicó el PTO con Estándar; mediante el link: https://drive.google.com/file/d/1U7CEDxJQHKB5Yy0AzNNOhc2448ZK_pK/view?usp=sharing y allegó oficio donde entre otros manifiesta: "(...) dando alcance a lo manifestado en el Acta de Trabajo No. 012, de la mesa técnica virtual realizada el 12 de febrero de 2025, tengo a bien hacer entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) de la solicitud de la referencia, elaborado con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR)."

Que mediante concepto técnico No. **GCMD 336 del 7 de julio de 2025** el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencial evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por la solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que el día **15 de julio de 2025**, (Acta 324), el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024, que modifica el artículo 9 de la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, en cuanto a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de formalización minera y demás trámites a cargo del Grupo de conformidad con la normativa vigente*", llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con la representante legal y el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODO-14291**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicaron detalladamente los puntos de la evaluación técnica **Concepto Técnico GCMD 336 del 7 de julio de 2025**, respecto al programa de trabajo y obras allegado por parte del solicitante el cual no cumplió, así mismo se despejaron las dudas e inquietudes frente a los requerimientos realizados. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

Que mediante el **Auto GCMD No. 000543 del 28 de julio de 2025**, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico No. 135 del 01 de agosto de 2025 se dispuso por parte de la Autoridad Minera requerir la sociedad **CANTERAS DEL CAFÉ S.A.S.**, identificada con NIT No. **900239875-1**, con el fin de que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo, procediera a realizar los ajustes del Programa de Trabajos y Obras presentado, de acuerdo al **Concepto Técnico GCMD 336 del 7 de julio de 2025**, emitido por el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de

Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-14291**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día **3 de septiembre de 2025**, (Acta 439), el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024, que modifica el artículo 9 de la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, en cuanto a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de formalización minera y demás trámites a cargo del Grupo de conformidad con la normativa vigente*", llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con la representante legal y el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODO-14291**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se socializó el **Auto GCMD No. 000543 del 28 de julio de 2025**, y se despejaron las dudas e inquietudes frente a los requerimientos realizados.

Que mediante radicado No. **20251004152602 del 4 de septiembre de 2025** la sociedad **CANTERAS DEL CAFÉ S.A.S.**, interesada en el trámite, presentó los ajustes al documento técnico Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) en atención a lo dispuesto en el **Auto GCMD 000543 del 28 de julio de 2025**.

Que el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, a través de concepto técnico **GCMD-487 del 2 de octubre de 2025**, realizó el estudio técnico al Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD presentado por el solicitante, concluyendo que el mismo cumple técnicamente con los términos de referencia para la presentación y evaluación del programa de trabajos y obras diferencial – PTOD adoptados mediante resolución VSC-000010 del 21 de octubre de 2024 y el estándar colombiano para el reporte público de resultados de exploración, recursos y reservas minerales (ECRR) y determinó lo siguiente frente al área definitiva de la solicitud:

"(...)

3.2. ÁREA PARA DEVOLUCIÓN Y POSTERIOR LIBERACIÓN

Teniendo en cuenta lo consignado en el numeral 3.1 DELIMITACION DEFINITIVA DEL AREA DE EXPLOTACION del documento técnico del PTO allegado, se extrae la siguiente información de acuerdo a lo arrojado por el visor geográfico de ANNA MINERÍA:

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN: **ODO-14291**

SOLICITANTE:	CANTERAS DEL CAFE SAS
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	MANIZALES - CALDAS
VEREDAS:	LA CABAÑA, COLOMBIA
ÁREA DE SOLICITUD: <i>(Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)</i>	18,4022 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS:	GEOGRÁFICAS
CELDAS:	QUINCE (15)

La alinderación de los poligonos resultantes de la devolución es la siguiente:

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 A DEVOLVER

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,09800	-75,64400
2	5,09800	-75,64300
3	5,09800	-75,64200
4	5,09700	-75,64200
5	5,09700	-75,64300
6	5,09700	-75,64400
1	5,09800	-75,64400

CELDA QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 1 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E24C02L	1,22681389
2	18N05E24C02M	1,22681166
A TOTAL (Hás)		2,4536

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2 A DEVOLVER

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,09700	-75,64100
2	5,09700	-75,64000
3	5,09600	-75,64000
4	5,09600	-75,64100
1	5,09700	-75,64100

CELDA QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 2 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E24C02U	1,22680996
A TOTAL (Hás)		1,2268

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 3 A DEVOLVER

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,09600	-75,64000
2	5,09600	-75,63900
3	5,09500	-75,63900
4	5,09500	-75,64000
1	5,09600	-75,64000

CELDA QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 3 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E24C03V	1,22680993
A TOTAL (Hás)		1,2268

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 4 A DEVOLVER

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,09500	-75,63900
2	5,09500	-75,63800
3	5,09400	-75,63800
4	5,09400	-75,63900
1	5,09500	-75,63900

CELDA QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 4 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E24C08B	1,22680935
A TOTAL (Hás)		1,2268

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 5 A DEVOLVER

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,09100	-75,63600
2	5,09100	-75,63500
3	5,09100	-75,63400
4	5,09000	-75,63400
5	5,09000	-75,63500
6	5,09000	-75,63600
1	5,09100	-75,63600

CELDA QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 5 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E24C09V	1,22680814
2	18N05E24C08Z	1,22681147
A TOTAL (Hás)		2,4536

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 6 A DEVOLVER

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,09100	-75,63600
2	5,09100	-75,63700
3	5,09100	-75,63800
4	5,09100	-75,63900
5	5,09200	-75,63900
6	5,09200	-75,64000
7	5,09300	-75,64000
8	5,09300	-75,63900
9	5,09300	-75,63800
10	5,09200	-75,63800

11	5,09200	-75,63700
12	5,09200	-75,63600
1	5,09100	-75,63600

CELDA QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 6 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E24C08T	1,2268104
2	18N05E24C08S	1,22681373
3	18N05E24C08R	1,22681596
4	18N05E24C08L	1,2268132
5	18N05E24C08K	1,22681543
A TOTAL (Hás)		6,1341

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 7 A DEVOLVER

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,09300	-75,64100
2	5,09300	-75,64200
3	5,09400	-75,64200
4	5,09400	-75,64100
1	5,09300	-75,64100

CELDA QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 7 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E24C07I	1,22681714
A TOTAL (Hás)		1,2268

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 8 A DEVOLVER

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,09400	-75,64200
2	5,09400	-75,64300
3	5,09500	-75,64300
4	5,09500	-75,64200
1	5,09400	-75,64200

CELDA QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 8 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E24C07C	1,22681772
A TOTAL (Hás)		1,2268

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 9 A DEVOLVER

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,09500	-75,64400

2	5,09500	-75,64500
3	5,09600	-75,64500
4	5,09600	-75,64400
1	5,09500	-75,64400

CELDA QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 4 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E24C02V	1,22681998
A TOTAL (Hás)		1,2268

Las coordenadas descritas en cada tabla, corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área a devolver en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Así mismo, la(s) celdas que conforman cada área a devolver corresponden a la(s) "Celda(s) de la cuadrícula minera" contenida(s) en el área, con referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor de cada área a devolver medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en cada polígono a devolver.

(...)

CONCLUSIONES (...)

Evaluada y analizada la información del programa de trabajos y obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de formalización minera, correspondiente a la solicitud **ODO-14291**, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con el estándar colombiano para el reporte público de resultados de exploración, recursos y reservas minerales (ECRR), así mismo con los términos de referencia para la presentación y evaluación del programa de trabajos y obras diferencial – PTOD adoptados mediante resolución VSC-000010 del 21 de octubre de 2024 (...)"

Que el día **06 de octubre de 2025** el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencial procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras No. **GCMD- 496**, señalando que mediante concepto técnico **GCMD-487 del 2 de octubre de 2025**, se indicó que el mismo cumple técnicamente y se ajusta a los lineamientos establecidos en los términos de referencia señalados en el artículo 6 de la Ley 2250 del 2022 y la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024.

A partir de lo descrito, se considera procedente proferir auto de aprobación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial - PTOD, así mismo y con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **ODO-14291**, y en aras de definir el polígono asociado esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas devueltas por el solicitante plasmado en conceptos técnicos **Concepto Técnico GCMD No. 487 del 2 de octubre de**

2025 y la Memoria Técnica GCMD No. 496 del 6 de octubre de 2025, dentro del sistema de información geográfico de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-14291**, para el mineral **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS Y ARENAS DE RIO)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente programa cumple con Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Programa de Trabajos y Obras Diferencial aquí aprobado, se encuentra supeditado a lo que se defina en materia ambiental conforme a la Licencia Ambiental Temporal y Global aprobada por la Corporación correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de los siguientes polígonos, asociados a la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la placa **ODO-14291**:

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 A DEVOLVER

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,09800	-75,64400
2	5,09800	-75,64300
3	5,09800	-75,64200
4	5,09700	-75,64200
5	5,09700	-75,64300
6	5,09700	-75,64400
1	5,09800	-75,64400

CELDAS ASOCIADAS AL POLÍGONO 1 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E24C02L	1,22681389
2	18N05E24C02M	1,22681166
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		2,4536

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2 A DEVOLVER

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,09700	-75,64100
2	5,09700	-75,64000
3	5,09600	-75,64000

4	5,09600	-75,64100
1	5,09700	-75,64100

CELIDAS ASOCIADAS AL POLÍGONO 2 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E24C02U	1,22680996
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2268

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 3 A DEVOLVER

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,09600	-75,64000
2	5,09600	-75,63900
3	5,09500	-75,63900
4	5,09500	-75,64000
1	5,09600	-75,64000

CELIDAS ASOCIADAS AL POLÍGONO 3 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E24C03V	1,22680993
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2268

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 4 A DEVOLVER

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,09500	-75,63900
2	5,09500	-75,63800
3	5,09400	-75,63800
4	5,09400	-75,63900
1	5,09500	-75,63900

CELIDAS ASOCIADAS AL POLÍGONO 4 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E24C08B	1,22680935
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2268

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 5 A DEVOLVER

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,09100	-75,63600

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
2	5,09100	-75,63500
3	5,09100	-75,63400
4	5,09000	-75,63400
5	5,09000	-75,63500
6	5,09000	-75,63600
1	5,09100	-75,63600

CELIDAS ASOCIADAS AL POLÍGONO 5 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E24C09V	1,22680814
2	18N05E24C08Z	1,22681147
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		2,4536

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 6 A DEVOLVER

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,09100	-75,63600
2	5,09100	-75,63700
3	5,09100	-75,63800
4	5,09100	-75,63900
5	5,09200	-75,63900
6	5,09200	-75,64000
7	5,09300	-75,64000
8	5,09300	-75,63900
9	5,09300	-75,63800
10	5,09200	-75,63800
11	5,09200	-75,63700
12	5,09200	-75,63600
1	5,09100	-75,63600

CELIDAS ASOCIADAS AL POLÍGONO 6 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E24C08T	1,2268104
2	18N05E24C08S	1,22681373
3	18N05E24C08R	1,22681596
4	18N05E24C08L	1,2268132
5	18N05E24C08K	1,22681543

ÁREA TOTAL (Hectáreas)	6,1341
---------------------------	--------

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 7 A DEVOLVER

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,09300	-75,64100
2	5,09300	-75,64200
3	5,09400	-75,64200
4	5,09400	-75,64100
1	5,09300	-75,64100

CELDAAS ASOCIADAS AL POLÍGONO 7 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E24C07I	1,22681714
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2268

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 8 A DEVOLVER

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,09400	-75,64200
2	5,09400	-75,64300
3	5,09500	-75,64300
4	5,09500	-75,64200
1	5,09400	-75,64200

CELDAAS ASOCIADAS AL POLÍGONO 8 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E24C07C	1,22681772
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2268

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 9 A DEVOLVER

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,09500	-75,64400
2	5,09500	-75,64500
3	5,09600	-75,64500
4	5,09600	-75,64400
1	5,09500	-75,64400

CELDAAS ASOCIADAS AL POLÍGONO 9 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E24C02V	1,22681998
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2268

Las coordenadas descritas en las tablas anteriores, corresponden a los “Vértices” de los polígonos que contiene el área a devolver, correspondiente a la solicitud minera ODO-14291, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Así mismo, la(s) celdas que conforman cada área a devolver corresponden a la(s) “Celda(s) de la cuadrícula minera” contenida(s) en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área a devolver para cada polígono, medido en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese mediante Estado el presente acto administrativo a la sociedad **CANTERAS DEL CAFÉ S.A.S.**, identificada con NIT No. **900239875-1**, interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-14291** en los términos establecidos en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, **REMÍTASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo (2) del presente proveído, y **CONTINUÉSE** el trámite administrativo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODO-14291**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dora Esperanza
Reyes García

Firmado digitalmente por
Dora Esperanza Reyes
Garcia
Fecha: 2025.10.29 08:39:26
-05'00'

DORA ESPERANZA REYES GARCÍA

Coordinadora Grupo de Contratación Minera Diferencial

Elaboró: Ana Zoraida Vargas Herrera/Abogada GCM
Revisó: María Alejandra García Ospina/Abogada GCM
Revisó: Juan Carlos Vargas Losada – Gestor GCRM- VCT (Revisión Área y alinderación)
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García/Coordinadora GCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 31 de octubre de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGDN-2025-EST-192

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-*
ODO-14291	CANTERAS DEL CAFÉ S.A.S.	GCMD	733	28/10/2025	GCMD-733_2025
NLD-11091	MARÍA ELCY RAMOS	GCMD	734	28/10/2025	GCMD-734_2025
LJQ-14131	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRO	GCMD	735	28/10/2025	GCMD-735_2025
LG7-16111	OSWALDO CONDE LEIVA, HENRY SOTELO BUITRAGO	GCMD	736	28/10/2025	GCMD-736_2025
OE8-09501	ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN, GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO	GCMD	737	28/10/2025	GCMD-737_2025
OE7-14311	NERY POSCUE RAMOS	GCMD	738	28/10/2025	GCMD-738_2025
501323, 502756, 503240, 503422, 504046, 504316, 504666, 505554, 506050, 506473, 506560, 507020, 507083, SBL-13561, 501394, 501583, 502623, 503242, 503875, 504080, 504622, 504679, TBS-08061, 501557, 500296, 501014, 502663, 503269, 503876, 504160, 504665, 504823, 505825, 505883, 506122, 506491, 506728, 507082	(73218) YHONY ALEXANDER AGUIRRE BARCO, (82055) ASTRID ROCIO CHAPARRO MACIAS, (76082) EMILIANO MONTANA MORENO, (82020) NELSON ORLANDO PEREZ CARDOZO, , (77628) JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON, , (82573) JOSE NEFTALI GONZALEZ VASQUEZ, (83397) DANIELA VALENCIA BELTRAN, (83396) JOHN DAVID SIMHON NESSIM, (24594) JUAN MANUEL ABELLO MORENO, , (83672) CLAUDIA SANCHEZ CASTRO, (84061) CARMEN PATRICIA AGUILAR AFANADOR, , (84702) AMILDE GARCIA ALBARRACIN, , (73796) ISABEL CRISTINA PEÑA MARTELO, (81544) OBRAS E INFRAESTRUCTURAS RR SAS, (55143) JOSE MERCEDES MURILLO MORENO, (74870) SOCIEDAD ECOMINERA CAICEDO S.A.S, (48441) TULIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN, , (86644)	GCMD	740	29/10/2025	GCMD-740_2025

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 31 de octubre de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGDN-2025-EST-192

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-*
	COMAVE S.A.S, , (63401) MILENA ANDREA ESPINEL GOMEZ, , (71086) HUGO FERNANDO MUÑOZ OCAMPO, , (48146) JUAN EDILBERTO LOSANO, , (81603) WILLIAN VARGAS CASTELLANOS, , (82275) DORA LUZ ORTIZ MORALES, (79494) EDWING FERNANDO RODRIGUEZ ARDILA, , (52500) MARIA JOSE ARRIETA MAZO, , (84018) FREDY HUMBERTO LAGOS, (83436) MONICA ANYELINE AGUDELO VASQUEZ, (62715) XIOMARA VERA PENALOZA, (62716) EDDY PIEDAD VERA PEÑALOZA, (62685) MARIO EDUARDO HERNANDEZ ARIAS, , (57733) HAROL EDIE GRISALES SIERRA, (76477) LINDA PATRICIA OSPINA MOLINA, (77149) SUMINISTROS DE MATERIALES Y TRANSPORTES SAS, (79031) TRANSPORTES Y SUMINISTROS TOBAR HENAO SAS, (81831) ANTONIO CARLOS CANCHILA CONTRERAS, , (82852) OFELIA ROMAN ARIAS, (48882) JAIME ALFREDO DEHAQUIZ RONCANCIO, (83609) JUAN GABRIEL BAQUERO, (84059) WILLIAM ALBERTO PINEDA VILLAMIZAR, , (84230) JOSE NORALDO QUIÑONES UÑATES, , (54528) DIOMEDES DOMINGO DIAZ MESTRA, , (84722) INVERSIONES SALAZAR DIAZ S.A.S, (81644) ECOMICOR MINERIA ECOLOGICA DE CORDOBA SAS, (86023) JOHANNA PATRICIA				

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 31 de octubre de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGDN-2025-EST-192

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-*
	MOSQUERA ARIAS, , (86574) FROYLAN ALDANA GOMEZ, , (86627) CAROLINA VARGAS GODOY				
GKI-143	SILVIA STELLA RIOS MARTINEZ Y ORLANDO JOSE DUEÑAS PINTO	GSC-ZC	1010	29/10/2025	GSC-ZC-1010 2025
H6295005	CONAMBIEN S.A.S	GNET	353	29/10/2025	GNET-353 2025
502661-009	AGREGADOS & SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S.	GNET	354	30/10/2025	GNET-354 2025
HHM-09531	GRAVAS Y CONCRETOS S.A – GRAVICON S.A.	GNET	355	30/10/2025	GNET-355 2025
22191	HECTOR HERRERA BAQUERO	GNET	356	30/10/2025	GNET-356 2025
505734	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S	GCM	AUT-210-7985	30/10/2025	AUT-210-7985 2025
510087	LUISA FERNANDA PRECIADO GUERRERO	GCMD	AUT-211-327	29/10/2025	AUT-211-327 2025
504684	ARGEL CUTIVA FLOREZ, GRUPO EMPRESARIAL SIRIME S.A.S	GCMD	AUT-211-326	29/10/2025	AUT-211-326 2025
511517	EDWIN ALEXANDER USUGA TABORDA, DUBAN GUSTAVO DUQUE GOMEZ, HUMBERTO ANTONIO ÚSUGA ZAPATA, REINALDO DE JESÚS HIGUITA, BIBIANO ANTONIO TABORDA CHICA, ANÍBAL DE JESÚS TABORDA, LUIS ALBERTO USUGA TABORDA, ELKIN DARIO USUGA TABORDA, JHON DAIRO USUGA TABORDA	GCMD	AUT-211-325	29/10/2025	AUT-211-325 2025
H5814005-101	EATON GOLD S.A.S., representada legamente por el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ ZAPATA	GCMD	720	24/10/2025	GCMD-720 2025
CECN-00048	CONSEJO COMUNITARIO INTEGRAL DE LLORÓ, representante Legal SERVELIO REN-TERÍA LEDEZMA,	GCMD	726	27/10/2025	GCMD-726 2025

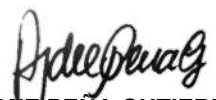
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 31 de octubre de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGDN-2025-EST-192

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-*
503248-101	MINEROS ALUVIAL S.A.S BIC, representada legalmente por SANTIAGO CARDONA MUNERA	GCMD	727	27/10/2025	GCMD-727_2025
503248-102	MINEROS ALUVIAL S.A.S BIC, representada legalmente por SANTIAGO CARDONA MUNERA	GCMD	728	28/10/2025	GCMD-728_2025
503248-103	MINEROS ALUVIAL S.A.S BIC, representada legalmente por SANTIAGO CARDONA MUNERA	GCMD	729	28/10/2025	GCMD-729_2025
IF5-11334X-101	LUZ STELLA PALACIO AGUIRRE	GCMD	731	28/10/2025	GCMD-731_2025
H6647005-101	ARENAS Y DERIVADOS DE ANTIOQUIA S.A.S. "ZOMAC", HILARIO DE JESÚS HIDALGO VIDALES	GCMD	732	28/10/2025	GCMD-732_2025
FFI-161-101	JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL	GCMD	739	28/10/2025	GCMD-739_2025
L2872005	LUIS FERNANDO ESCOBAR MEJÍA, MARÍA CECILIA ESCOBAR DE JIMÉNEZ, CARLOS ALBERTO ESCOBAR MEJÍA, RAÚL DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA, LUCELLY DEL PERPETUO SOCORRO ESCOBAR MEJÍA, en condición de asignatarios del señor ORLANDO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA (Q.E.P.D)	GEMTM	199	30/10/2025	GEMTM-199_2025

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1269 DE 08 MAY 2025

"Por medio de la cual se modifica el Artículo Décimo Quinto de la Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024, "Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-508308, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80369-0 del 28 de agosto de 2023, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante número de radicado **80369 del 28 de agosto de 2023** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, fue radicada en la Agencia Nacional de Minería, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508308**, con una extensión de **164,5452 hectáreas**.

En el Informe No. T-050 del 17 de Julio de 2024, se señaló que del análisis de la visita de verificación de la tradicionalidad (Geología del área, ubicación y proyección de las labores mineras), y de acuerdo con lo señalado en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 11 de julio de 2024, para el ARE-508308, se establece un polígono susceptible de declarar y delimitar con un área total de **90,1954 hectáreas**.

A través de la **Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024¹**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Suratá, en el departamento de Santander, con prerrogativa para la explotación de **Minerales de oro y sus concentrados**, la cual tiene una extensión total de **90,1954 hectáreas**, según el Reporte Gráfico RG-ARE-508308 del 11 de julio de 2024.

De acuerdo con el **artículo tercero** de la citada Resolución, se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ELIGIO MALDONADO VILLAMIZAR	C.C. No. 5773513
RITA EMILIA DELGADO GARCIA	C.C. No. 28049252
REINALDO GARCÍA ROSO	C.C. No. 91286210
IVAN GARCÍA ROSO	C.C. No. 5774116

En el **artículo décimo quinto** de la **Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024**, se dispuso lo siguiente:

¹ Ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2024, según Constancia Ejecutoria GGN-2024-CE-2665.

Por medio de la cual se modifica el Artículo Décimo Quinto de la Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024, "Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-508308, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80369-0 del 28 de agosto de 2023, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

"ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresi - dencia de Contratación y Titulación de la ANM, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva **LIBERACIÓN** de las celdas de la solicitud que no quedaron incluidas en la delimitación definitiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y que corresponden a las siguientes:

**TABLA. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍ-
GONO ARE-508308
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO: 61)
ÁREA: 74,3498 hectáreas
MUNICIPIO: SURATÁ
DEPARTAMENTO: SANTANDER**

No.	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	No.	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N03G01F25M	1,21883205	32	18N03G01J10U	1,21886355
2	18N03G01F25N	1,21883316	33	18N03G01J10Y	1,2188652
3	18N03G01F25P	1,21883316	34	18N03G01J10Z	1,2188652
4	18N03G01F25S	1,21883536	35	18N03G01K01A	1,21884089
5	18N03G01F25T	1,21883647	36	18N03G01K01J	1,21884366
6	18N03G01F25U	1,21883537	37	18N03G01K01P	1,21884642
7	18N03G01F25X	1,21883813	38	18N03G01K01Q	1,21884918
8	18N03G01F25Y	1,21883868	39	18N03G01K01V	1,21885194
9	18N03G01F25Z	1,21883868	40	18N03G01K02F	1,21884311
10	18N03G01G21Q	1,21883537	41	18N03G01K02G	1,21884421
11	18N03G01G21V	1,21883813	42	18N03G01K02H	1,21884366
12	18N03G01J05C	1,21884144	43	18N03G01K02I	1,21884366
13	18N03G01J05D	1,21884034	44	18N03G01K02J	1,21884421
14	18N03G01J05E	1,21884089	45	18N03G01K02K	1,21884587
15	18N03G01J05H	1,21884421	46	18N03G01K02L	1,21884697
16	18N03G01J05I	1,2188431	47	18N03G01K02M	1,21884642
17	18N03G01J05J	1,21884365	48	18N03G01K02N	1,21884642
18	18N03G01J05M	1,21884697	49	18N03G01K02P	1,21884698
19	18N03G01J05N	1,21884586	50	18N03G01K03Y	1,21885195
20	18N03G01J05P	1,21884642	51	18N03G01K06A	1,21885471
21	18N03G01J05T	1,21884863	52	18N03G01K06F	1,21885692
22	18N03G01J05U	1,21884918	53	18N03G01K06K	1,21885913
23	18N03G01J05Y	1,21885139	54	18N03G01K06L	1,21886023
24	18N03G01J05Z	1,21885194	55	18N03G01K06Q	1,21886189
25	18N03G01J10D	1,21885471	56	18N03G01K06R	1,21886244
26	18N03G01J10E	1,21885415	57	18N03G01K06V	1,21886576
27	18N03G01J10I	1,21885802	58	18N03G01K12A	1,21886852
28	18N03G01J10J	1,21885747	59	18N03G01K12B	1,21886797
29	18N03G01J10N	1,21886023	60	18N03G01K12C	1,21886852
30	18N03G01J10P	1,21886023	61	18N03G01K12D	1,21886908
31	18N03G01J10T	1,21886244	ÁREA TOTAL (ha)		74,3498

"El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, fue calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería."

Por medio de la cual se modifica el Artículo Décimo Quinto de la Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024, "Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-508308, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80369-0 del 28 de agosto de 2023, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Posteriormente, a través de la **Resolución VPPF 007 del 18 de febrero de 2025²**, se corrigió el artículo décimo quinto de la Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024, en el sentido de ajustar el encabezado de la tabla de: **"CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO ARE-508308"**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A través del artículo Décimo Quinto de la **Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024**, se dispuso remitir copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, con el fin de que se llevara a cabo la respectiva LIBERACIÓN de las celdas de la solicitud que no quedaron incluidas en la delimitación definitiva.

No obstante lo anterior, el Grupo de Catastro y Registro Minero, no realizó la liberación de las celdas de la cuadrícula minera indicadas en el artículo Décimo Quinto de la **Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024**, las cuales comprenden un total de 74,3498 hectáreas, teniendo en cuenta que, en el encabezado de la tabla, se señaló **"CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO ARE-508308 / (TOTAL CELDA QUE CONTIENE EL POLÍGONO: 61)"**, razón por la cual se profirió la **Resolución VPPF No. 007 del 18 de febrero de 2025**, mediante la cual se corrigió la denominación de la tabla, señalando **"CELDA OBJETO DE LIBERACIÓN"**.

Pese a la corrección efectuada a través de la **Resolución VPPF No. 007 del 18 de febrero de 2025**, el Grupo de Catastro y Registro Minero informó que, en dicho acto administrativo, no se especificó el sistema de referencia espacial de los códigos identificadores de las celdas relacionadas en el artículo primero, razón por la cual no fueron liberadas las 74,3498 hectáreas.

Conforme a lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, el 27 de marzo de 2025 generó un Reporte de Liberación de área, a través del cual se señaló que el Sistema de Referencia Espacial corresponde a MAGNA SIRGAS y el Sistema de Coordenadas es geográfica, así mismo precisó que el área a liberar que corresponde a 74,3498 hectáreas se encuentra comprendido en 4 polígonos que presentan la siguiente extensión:

- **Polígono 1** - 53,6294 hectáreas
- **Polígono 2** - 14,6261 hectáreas
- **Polígono 3** - 4,8755 hectáreas
- **Polígono 4** - 1,2189 hectáreas

Teniendo en cuenta que en el reporte de liberación de área se especificó el estudio de área, la alinderación y las celdas de la cuadrícula minera para cada uno de los cuatro (4) polígonos a liberar, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a modificar el artículo Décimo Quinto de la **Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024**, en el sentido de establecer que una vez ejecutoriada la presente decisión, se remitirá copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva LIBERACIÓN del área que no quedó incluida en la delimitación definitiva del ARE-508308, la cual se define por las coordenadas y celdas que se relacionarán para cada polígono.

² Ejecutoriada y en firme el 20 de febrero de 2025, según Constancia Ejecutoria GGDN-2025-EL-0271.

Por medio de la cual se modifica el Artículo Décimo Quinto de la Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024, "Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-508308, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80369-0 del 28 de agosto de 2023, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Pese a la modificación que se realizará, en ningún caso se da lugar a cambios en el sentido material y sustancial de la Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024, por ende, las demás condiciones y obligaciones establecidas en dicha Resolución continúan vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo Décimo Quinto de la Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

"ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva **LIBERACIÓN** de las celdas de la solicitud que no quedaron incluidas en la delimitación definitiva, distribuidas en cuatro (4) polígonos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Reporte de Liberación de área del 27 de marzo de 2025, que corresponden a las siguientes:

1. GENERALIDADES DEL POLÍGONO 01 A LIBERAR DEL ARE-508308.

TABLA No. 1. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01 A LIBERAR ARE-508308

CÓDIGO DEL ARE	ARE-508308
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	SURATÁ
DEPARTAMENTO	SANTANDER
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	53,6294 hectáreas

TABLA No. 2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01 A LIBERAR DEL ARE-508308

PUN-TO	LONGITUD	LATITUD	PUN-TO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,95200	7,44000	7	-72,94800	7,44200
2	-72,95100	7,44000	8	-72,94800	7,44300
3	-72,95000	7,44000	9	-72,94900	7,44300
4	-72,94900	7,44000	10	-72,94900	7,44400
5	-72,94900	7,44100	11	-72,94900	7,44500
6	-72,94800	7,44100	12	-72,94900	7,44600

Por medio de la cual se modifica el Artículo Décimo Quinto de la Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024, "Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-508308, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80369-0 del 28 de agosto de 2023, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

PUN-TO	LONGITUD	LATITUD	PUN-TO	LONGITUD	LATITUD
13	-72,94900	7,44700	26	-72,95300	7,45200
14	-72,95000	7,44700	27	-72,95300	7,45100
15	-72,95000	7,44800	28	-72,95300	7,45000
16	-72,95000	7,44900	29	-72,95300	7,44900
17	-72,94900	7,44900	30	-72,95300	7,44800
18	-72,94900	7,45000	31	-72,95300	7,44700
19	-72,94900	7,45100	32	-72,95200	7,44700
20	-72,94900	7,45200	33	-72,95200	7,44600
21	-72,95000	7,45200	34	-72,95200	7,44500
22	-72,95000	7,45300	35	-72,95200	7,44400
23	-72,95100	7,45300	36	-72,95200	7,44300
24	-72,95200	7,45300	37	-72,95200	7,44200
25	-72,95300	7,45300	38	-72,95200	7,44100

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los "Vértices" del polígono 01 a liberar de la solicitud del Área de Reserva Especial: ARE-508308 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono 01 a liberar del ARE-508308 son las siguientes:

TABLA No. 3. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 A LIBERAR- ARE-508308

No	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	No	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N03G01F25M	1,21883205	24	18N03G01J05Z	1,21885194
2	18N03G01F25N	1,21883316	25	18N03G01J10D	1,21885471
3	18N03G01F25P	1,21883316	26	18N03G01J10E	1,21885415
4	18N03G01F25S	1,21883536	27	18N03G01J10I	1,21885802
5	18N03G01F25T	1,21883647	28	18N03G01J10J	1,21885747
6	18N03G01F25U	1,21883537	29	18N03G01J10N	1,21886023
7	18N03G01F25X	1,21883813	30	18N03G01J10P	1,21886023
8	18N03G01F25Y	1,21883868	31	18N03G01J10T	1,21886244
9	18N03G01F25Z	1,21883868	32	18N03G01J10U	1,21886355
10	18N03G01G21Q	1,21883537	33	18N03G01J10Y	1,2188652
11	18N03G01G21V	1,21883813	34	18N03G01J10Z	1,2188652
12	18N03G01J05C	1,21884144	35	18N03G01K01A	1,21884089
13	18N03G01J05D	1,21884034	36	18N03G01K01Q	1,21884918
14	18N03G01J05E	1,21884089	37	18N03G01K01V	1,21885194
15	18N03G01J05H	1,21884421	38	18N03G01K06A	1,21885471
16	18N03G01J05I	1,2188431	39	18N03G01K06F	1,21885692
17	18N03G01J05J	1,21884365	40	18N03G01K06K	1,21885913
18	18N03G01J05M	1,21884697	41	18N03G01K06L	1,21886023
19	18N03G01J05N	1,21884586	42	18N03G01K06Q	1,21886189
20	18N03G01J05P	1,21884642	43	18N03G01K06R	1,21886244
21	18N03G01J05T	1,21884863	44	18N03G01K06V	1,21886576
22	18N03G01J05U	1,21884918	ÁREA TOTAL		53,6294 ha
23	18N03G01J05Y	1,21885139			

Total celdas objeto de liberación: 44

Por medio de la cual se modifica el Artículo Décimo Quinto de la Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024, "Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-508308, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80369-0 del 28 de agosto de 2023, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Las celdas asociadas al polígono 01 objeto de liberación del ARE-508308, correspon - den a las "Celdas de la cuadrícula minera", con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

2. GENERALIDADES DEL POLÍGONO 02 A LIBERAR DEL ARE-508308.

TABLA No. 4. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 02 A LIBERAR ARE-508308

CÓDIGO DEL ARE	ARE-508308
SISTEMA DE REFERENCIA ES- PACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	SURATÁ
DEPARTAMENTO	SANTANDER
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Ori- gen Nacional)	14,6261 hectáreas

TABLA No. 5. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 02 A LIBERAR DEL ARE-508308

PUN- TO	LONGI- TUD	LATITUD	PUN- TO	LONGI- TUD	LATITUD
1	-72,94600	7,44700	9	-72,94000	7,44900
2	-72,94500	7,44700	10	-72,94100	7,44900
3	-72,94400	7,44700	11	-72,94200	7,44900
4	-72,94300	7,44700	12	-72,94300	7,44900
5	-72,94200	7,44700	13	-72,94400	7,44900
6	-72,94100	7,44700	14	-72,94500	7,44900
7	-72,94000	7,44700	15	-72,94600	7,44900
8	-72,94000	7,44800	16	-72,94600	7,44800

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los "Vértices" del polígono 02 a liberar de la solicitud del Área de Reserva Especial: ARE-508308 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono 02 a liberar del ARE-508308 son las siguientes:

TABLA No. 6. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 02 A LIBERAR - ARE-508308

No	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	No	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N03G01K01J	1,21884366	8	18N03G01K02K	1,21884587
2	18N03G01K01P	1,21884642	9	18N03G01K02L	1,21884697
3	18N03G01K02F	1,21884311	10	18N03G01K02M	1,21884642
4	18N03G01K02G	1,21884421	11	18N03G01K02N	1,21884642
5	18N03G01K02H	1,21884366	12	18N03G01K02P	1,21884698
6	18N03G01K02I	1,21884366	ÁREA TOTAL		14,6261 ha
7	18N03G01K02J	1,21884421			

Total celdas objeto de liberación: 12

Por medio de la cual se modifica el Artículo Décimo Quinto de la Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024, "Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-508308, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80369-0 del 28 de agosto de 2023, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Las celdas asociadas al polígono 02 objeto de liberación del ARE-508308, correspon - den a las "Celdas de la cuadrícula minera", con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

3. GENERALIDADES DEL POLÍGONO 03 A LIBERAR - ARE-508308.

TABLA No. 7. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 03 A LIBERAR ARE-508308

CÓDIGO DEL ARE	ARE-508308
SISTEMA DE REFERENCIA ES- PACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	SURATÁ
DEPARTAMENTO	SANTANDER
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Ori- gen Nacional)	4,8755 hectáreas

TABLA No. 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 03 A LIBERAR DEL ARE-508308

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,94500	7,43900	6	-72,94100	7,44000
2	-72,94400	7,43900	7	-72,94200	7,44000
3	-72,94300	7,43900	8	-72,94300	7,44000
4	-72,94200	7,43900	9	-72,94400	7,44000
5	-72,94100	7,43900	10	-72,94500	7,44000

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los "Vértices" del polí - gono 03 a liberar de la solicitud del Área de Reserva Especial: ARE-508308 en el siste - ma de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sis - tema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados deci - males a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera aso - ciadas al polígono 03 a liberar del ARE-508308 son las siguientes:

TABLA No. 9. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 03 A LIBERAR - ARE-508308

No	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N03G01K12A	1,21886852
2	18N03G01K12B	1,21886797
3	18N03G01K12C	1,21886852
4	18N03G01K12D	1,21886908
ÁREA TOTAL		4,8755 ha

Total celdas objeto de liberación: 4

Por medio de la cual se modifica el Artículo Décimo Quinto de la Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024, "Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-508308, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80369-0 del 28 de agosto de 2023, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Las celdas asociadas al polígono 03 objeto de liberación del ARE-508308, correspon - den a las "Celdas de la cuadrícula minera", con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

4. GENERALIDADES DEL POLÍGONO 04 A LIBERAR DEL ARE-508308.

TABLA No. 10. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 04 A LIBERAR - ARE-508308

CÓDIGO DEL ARE	ARE-508308
SISTEMA DE REFERENCIA ES-	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	SURATÁ
DEPARTAMENTO	SANTANDER
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Ori-gen Nacional)	1,2189 hectáreas

TABLA No. 11. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 04 A LIBERAR DEL ARE-508308

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,93700	7,44500
2	-72,93600	7,44500
3	-72,93600	7,44600
4	-72,93700	7,44600

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los "Vértices" del polí - gono 04 a liberar de la solicitud del Área de Reserva Especial: ARE-508308 en el siste - ma de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sis - tema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados deci - males a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera aso - ciadas al polígono 04 a liberar del ARE-508308 son las siguientes:

TABLA No. 12. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL PO - LÍGONO 04 A LIBERAR - ARE-508308

No	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N03G01K03Y	1,21885195
ÁREA TOTAL		1,2189 ha

Total celdas objeto de liberación: 1

Por medio de la cual se modifica el Artículo Décimo Quinto de la Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024, "Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-508308, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80369-0 del 28 de agosto de 2023, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

La celda asociada al polígono 04 objeto de liberación del ARE-508308, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera", con sistema de referencia espacial MAGNA-SIR- GAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional."

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones contenidas en la **Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024**, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, continúan vigentes, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
ELIGIO MALDONADO VILLAMIZAR	C.C. No. 5773513
RITA EMILIA DELGADO GARCIA	C.C No. 28049252
REINALDO GARCIA ROSO	C.C No. 91286210
IVAN GARCIA ROSO	C.C No. 5774116

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, REMITIR copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva LIBERACIÓN de las celdas que no quedaron incluidas en la delimitación definitiva, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo Décimo Quinto de la Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024; y así mismo proceda con la publicación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, en los términos nos señalados en el artículo Décimo Sexto de la Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede el recurso de reposición, por corresponder a una decisión de trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Laura Catalina Morales Arevalo
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis
Aprobó: Talía Alexandra Salcedo Morales

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución **VPF No 1269 DEL 08 DE MAYO DE 2025** por medio de la cual se modifica el Artículo Décimo Quinto de la Resolución VPPF No. 050 del 24 de julio de 2024, "Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-508308, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80369-0 del 28 de agosto de 2023, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-508308, fue notificada electrónicamente a los señores IVÁN GARCÍA ROSO y ELIGIO MALDONADO VILLAMIZAR, el día 14 de mayo de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1355; fue notificada a REINALDO GARCÍA ROSO el 10 de junio de 2025, de conformidad con la notificación por Aviso No 20254110491431 entregado el 09 de junio de 2025; Igualmente fue notificada a RITA EMILIA DELGADO GARCÍA el día 17 de septiembre de 2025, mediante publicación de notificación por aviso GGDN-2025-P-0462, fijada el 10 de septiembre de 2025 y desfijada el 16 de septiembre de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el **02 DE OCTUBRE DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de octubre de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000261 del 27 de febrero 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15087 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 5-0652 del 13 de junio de 1991, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó al señor Juan Vicente Azuero Guerrero la Licencia No. 15087 para la exploración técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción y Demas Concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Sibaté, departamento de Cundinamarca, con un área de 991,6000 hectáreas y una duración de dos (2) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, prorrogable por un (1) año más. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el día 23 de julio de 1991.

En Evaluación Técnica del 08 de marzo de 1994, se aprobó una reducción de área, quedando un área de 131 hectáreas y 6116 metros cuadrados, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 03 de junio de 1996.

A través de la Resolución 701444 del 12 de diciembre de 1995, se perfeccionó la cesión total de derechos y obligaciones de la licencia No. 15087 a favor de la sociedad INGENIESA S.A. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el día 08 de marzo de 1996.

El día 30 de octubre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA y la SOCIEDAD INGENIESA S.A, suscribieron el Contrato de Concesión Para Mediana Minería No.15087, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción con un mínimo anual de explotación de 84.000 metros cúbicos, en un área de 131 hectáreas y 6116 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Sibaté departamento de Cundinamarca, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, desde el día 26 de noviembre de 2001.

Mediante Resolución No. 10900095 del 9 de mayo de 2003, MINERCOL declaró perfecciona la cesión de la totalidad los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 15087, a favor de la Sociedad Premezclados S.A., la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 8 de agosto de 2006.

A través de la Resolución No. 10900256 del 15 de octubre de 2003, MINERCOL declaró perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 15087, a favor de los señores ANA SOFIA MONTOYA SOSA y MARCO EMILIO LEON MANZANARES; la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 8 de agosto de 2006.

Por medio de la Resolución No. 000175 de fecha 03 de marzo de 2020, ejecutoriada y en firme el 11 de agosto de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2020, la autoridad minera resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de exclusión del Registro Minero Nacional, presentado mediante escrito con radicado No. 20185500499762 del 23 de mayo de 2018 por los señores EMILIO LEÓN MANZANARES cotitular del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. 15087 y la señora EDITH YURANNY MUNEVAR MONTOYA en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXCLÚYASE del Registro Minero Nacional a la señora ANA SOFÍA MONTOYA SOSA como titular del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. 15087 como consecuencia de su fallecimiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la exclusión de la señora ANA SOFÍA MONTOYA SOSA quien se identificada con cédula de ciudadanía No 20.945.290, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Resolución”

Mediante Resolución GSC No. 000490 del 27 de noviembre de 2023, ejecutoriada y en firme el día 15 de diciembre de 2023, se concedió la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. 15087, por el periodo comprendido entre el 03 de septiembre de 2023 y hasta el 03 de septiembre de 2024, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

En el párrafo 3 del artículo Primero de la Resolución GSC No. 000490 del 27 de noviembre de 2023, se indicó lo siguiente:



“PARÁGRAFO 3. Durante el periodo de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero – ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas”

A través del Auto GSC-ZC No. 000190 del 01 de febrero del 2024, notificado por estado No. 015 del 05 de febrero del 2024, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, dispuso:

“2. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor a asegurar de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE, (\$128.723.520), con vigencia anual, firmada por el tomador y debe ser radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se imputa (...)”

El día 30 de septiembre de 2024, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000872, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 APROBAR el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías en ceros, correspondiente al IV trimestre del 2023 para mineral de Arena de Peña, Arena Silíceo y Recebo, toda vez que se encuentra bien diligenciado y firmado por el titular.*
- 3.2 APROBAR el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías en ceros, correspondiente al I trimestre del 2024 para mineral de Arena de Peña, Arena Silíceo y Recebo, toda vez que se encuentra bien diligenciado y firmado por el titular.*
- 3.3 APROBAR el pago faltante por concepto de regalías para mineral arena de peña, correspondiente al III trimestre del 2003, por valor de \$15.760 allegado mediante radicado No. 20241003242812 y 20241003242852 del 05 de julio del 2024.*
- 3.4 APROBAR el pago faltante por concepto de regalías para mineral arena de peña, correspondiente al I trimestre del 2007, por valor de \$192.158 allegado mediante radicado No. No. 20241003242812 y 20241003242852 del 05 de julio del 2024.*
- 3.5 APROBAR el pago por concepto de regalías para mineral arena de peña, correspondiente al periodo comprendido entre el I trimestre del 2001 al II trimestre del 2005, por valor de \$1.756.000, allegado mediante radicado No. No. 20241003242812 y 20241003242852 del 05 de julio del 2024.*
- 3.6 REQUERIR la Constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero No. 15087 por valor de Ciento veintiún millones noventa y siete mil seiscientos ochenta pesos M/cte. (\$121.097.680), la cual debe presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con vigencia anual y firmada por el tomador.*
- 3.7 REQUERIR al titular minero la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020..*
- 3.8 REQUERIR al titular minero, presente el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del 2024, con sus respectivos soportes de pago y certificados de origen, si a ello hubiere lugar, toda vez que no reposa en el expediente.*
- 3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido al incumplimiento del titular minero al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC001545 del 16 de septiembre del 2021, notificado por estado jurídico No. 164 del 27 de septiembre de 2021, para que se allegue el acto administrativo donde se otorgue viabilidad ambiental para el área del título minero o en su defecto, un certificado de estado de trámite de la misma que no supere los 90 días de vigencia, dado que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia comunicación alguna para subsanar dicho requerimiento.*
- 3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO debido al incumplimiento del titular minero, al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-001252 del 17 de agosto de 2022, notificado por estado jurídico No. 145 del 18 de agosto de 2022, con respecto a presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor a asegurar de CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE, (\$113.964.160)., con vigencia anual, firmada por el tomador y debe ser radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, toda vez que, a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia comunicación para subsanar dicho requerimiento.*
- 3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO debido al incumplimiento del titular minero, al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 000190 del 01 de febrero del 2024, notificado por estado No. 015 del 5 de febrero del 2024, con respecto a presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor a asegurar de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE, (\$128.723.520), con vigencia anual, firmada por el tomador y debe ser*



radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería, toda vez que, a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencia comunicación para subsanar dicho requerimiento.

3.12INFORMAR al titular minero, que el Formato Básico Minero – FBM anual 2023, presentado bajo radicado No. 99593-0 del 25 de julio del 2024, fue evaluado a través del SIGM – Anna Minería y en acto administrativo aparte saldrá su resultado que será debidamente notificado
Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 15087 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día (...)

El anterior concepto técnico fue acogido mediante Auto GSC-ZC-001462 del 22 de octubre de 2024, notificado en el estado No. GGN-2024-EST-185 del 28 de octubre del mismo año, en el cual se informó entre otros asuntos, lo siguiente:

(...) RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...) Informar que mediante Autos GSC-ZC001545 del 16 de septiembre del 2021, notificado por estado jurídico No. 164 del 27 de septiembre de 2021, GSC-ZC-001252 del 17 de agosto de 2022, notificado por estado jurídico No. 145 del 18 de agosto de 2022 y GSC-ZC No. 000190 del 01 de febrero del 2024, notificado por estado No. 015 del 5 de febrero del 2024, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar (...)

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación del titular minero en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 09 de octubre de 2024, los mismos reportan la siguiente información:

Marco Emilio León Manzanares:

- Registraduría Nacional del Estado Civil

Fecha Consulta: 09/10/2024

El número de documento 19402683 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)

- Procuraduría General de la Nación
-

Datos del ciudadano

Señor(a) MARCO EMILIO LEON MANZANARES identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 19402683.

El ciudadano no presenta antecedentes

- Contraloría General de la República

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 09 de octubre de 2024, a las 21:05:53, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	19402683
Código de Verificación	19402683241009210553

Por otra parte, una vez consultado el visor Geográfico del Sistema de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, se evidencia que el área del Contrato de Concesión No. 15087, se encuentra totalmente superpuesta con el área no apta para la minería en la Sabana de Bogotá y parcialmente con la zona de páramo ZP CRUZ VERDE SUMAPAZ - RESOLUCION 1434 de Julio 14 de 2017 Escala 25K - DIARIO OFICIAL 50301 del 21 de Julio de 2017 - INCORPORADO 11/09/2017, RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ - SECTOR 1 - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCIÓN MADS 0223 FECHA DEL ACTO 16/02/2018 y EXC_AREA_PROTEGIDA_PG - Cuenca Alta del Río Bogotá. Además de lo anterior, el citado título minero NO cuenta con el acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental competente que otorgue la respectiva Licencia Ambiental para el título.

A la fecha del 06 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 15087, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:



ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.
2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.
3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.
4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.
5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.
6. **El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.**
7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.
9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.
10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del Contrato de Concesión No. 15087, por parte del señor MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES, por no atender el requerimiento realizado por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC No. 000190 del 01 de febrero del 2024, notificado por estado No. 015 del 05 de febrero del 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por **“El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución”** para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación, en los términos allí indicados.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de un (1) mes a fin de que subsanara la falta o formulara su defensa, contado a partir de la notificación por Estado No. 015 del 05 de febrero de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir o formular su defensa, el día 05 de marzo de 2024, sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en la misma norma, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **15087**.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 y la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del **Contrato de Concesión No. 15087**, otorgado al señor **MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19402683, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 15087, suscrito con el señor **MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19402683, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 15087, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones de orden ambiental exigibles a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor **MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **15087**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula décima novena del contrato suscrito.
2. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de Sibaté y Soacha, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del contrato, en la cual constará el estado de conservación del yacimiento, las instalaciones fijas y excavaciones mineras que reviertan a la Nación de acuerdo con la cláusula novena, de la minuta del contrato, y el cumplimiento de las obligaciones legales y económicas a cargo del CONCESIONARIO. En el evento de que éste se negare a firmar, se expedirá mediante providencia motivada, que se pondrá en conocimiento del CONCESIONARIO, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. 15087, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.



ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 15087, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.03 14:45:15 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000261 del 27 de febrero de 2025, por medio de la cual SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15087 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No 15087, fue notificada electrónicamente a MARCO EMILIO LEÓN MANZANARES, identificado con cédula de ciudadanía No 19402683, el día 12 de marzo de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0539; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 31 de marzo del 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 07 de abril del 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherine Vela Carranza - GGDN



OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS No. GKP-082 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidente de Contratación y Titulación, la doctora **LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.335.079, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 05 de septiembre de 2025 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad **ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.**, con Nit. No. 830136997-3, legalmente constituida por Escritura Pública No. 0000747 del 3 de marzo de 2004 de la Notaría 24 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 9 de marzo de 2004, con el No. 00923851 del Libro IX, de naturaleza Comercial denominada **ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.** y que mediante Acta No. 23 del 2 de octubre de 2013 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 8 de octubre de 2013, con el No. 01771708 del Libro IX, la sociedad se transformó y cambió su denominación o razón social de **ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.** a **ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.**, representada legalmente en este acto por su Gerente el señor **HERNANDO VILLALBA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.300.557 expedida en Villavicencio Meta, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, han acordado modificar el Contrato de Concesión No. **GKP-082** por medio del presente Otrosí No. 1, de conformidad con las siguientes consideraciones: (i) El día 14 de agosto de 2008, se suscribió Contrato de Concesión No. **GKP-082**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA** y la sociedad **ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.** para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES METÁLICOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de Córdoba, Puerres y Potosí en el departamento de Nariño, con un área de 1805,4275 hectáreas, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero, la cual se efectuó el día 01 de septiembre de 2008. (ii) Mediante Resolución No. **GSC-ZO-000098 del 20 de marzo de 2015** inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió entre otros aspectos lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO SEGUNDO. – CONCEDER la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones contractuales presentada por la sociedad titular del Contrato de Concesión GKP-082 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, por el término de seis (6) meses comprendidos entre el 17 de septiembre de 2014 al 16 de marzo de 2015. PARÁGRAFO PRIMERO. – La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años (...)**" (iii) A través de la Resolución No. **0004201 del 30 de abril de 2018**, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros aspectos lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, MODIFICAR en el RMN LA RAZON SOCIAL del titular del Contrato de Concesión No. GKP-082 de ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A., por el de ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S., identificada con NIT No. 830136997-3 (...)**" (iv) Por medio de AUTO No. **2812 del 03 de mayo de 2018**, la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, dispuso entre otros aspectos lo siguiente: "(...) **PRIMERO: ORDENAR el EMBARGO de los derechos a explorar y explotar, que posea la SOCIEDAD ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A. identificada con NIT**

¹ Ejecutoriada y en firme el 18 de diciembre de 2018, debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2019, conforme consta en el Certificado de Registro Minero CRM-202505050807-740855 de fecha 05 de mayo de 2025.

² Ejecutoriada y en firme el 03 de mayo de 2018, debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 2018, conforme consta en el Certificado de Registro Minero CRM-202505050807-740855 de fecha 05 de mayo de 2025.



OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS No. GKP-082 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.

830136997-3, que como titular tenga sobre los contratos de concesión **GKP-082, GKP-083, H14-14141 y 12020**, de conformidad al artículo 593 del Código General del proceso (...)” (v) El 23 de octubre de 2019 con escrito radicado No. **20199080310062**, la apoderada general de la sociedad comercial **ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión minera No. **GKP-082** allega solicitud de devolución parcial de áreas. (vi) Mediante Resolución PARP No. **001³** del 18 de junio de 2020, el Punto de Atención Regional de Pasto – PARP de la Agencia Nacional de Minería-ANM, resolvió entre otros aspectos lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el Contrato de Concesión No. GKP-082, cuyos titulares son ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S, en los términos del Concepto Técnico Par Pasto No. 039 del 21 de enero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. Parágrafo Primero. Se advierte a los señores ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S, titulares del Contrato de Concesión No. GKP-082, que dado que el área del Contrato de Concesión No. GKP-082 se superpone parcialmente con el páramo delimitado “La Cocha Patascoy”, como zona excluida de la minería de pleno derecho, la ejecución del Programa de Trabajos y Obras -PTO- que se aprueba en el presente acto administrativo recae única y exclusivamente en la zona no excluida, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001 los efectos de la exclusión operan sin necesidad de mediar actuación o acto administrativo alguno. Parágrafo Segundo. Se advierte a los señores ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S., titulares del Contrato de Concesión No. GKP-082, que sólo puede iniciar las actividades de explotación de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado en este acto, una vez haya obtenido la licencia ambiental respectiva por parte de la autoridad ambiental competente. La licencia ambiental, o la constancia del estado de su trámite, expedida por la respectiva autoridad, deberá ser allegada a la Agencia Nacional de Minería -ANM- de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. ARTÍCULO SEGUNDO. - El mineral a explotar en el objeto del Contrato de Concesión No. GKP-082 es “MINERALES METÁLICOS” “COBRE, ORO, PLATA, MOLIBDENO, TITANIO Y TUNGSTENO, ENTRE OTROS”, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de la presente resolución (...). (vii) A través de escrito radicado No. **20221002025112** del 19 de agosto de 2022, complementado mediante radicado No. **20231002373182** del 12 de abril de 2023, la sociedad **ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.** otorgó respuesta a lo requerido en el **AUTO PARP No. 108** del 23 de marzo de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 029 del 25 de marzo de 2022, señalando que se atiene a lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería respecto de las áreas superpuestas con zonas de exclusión de la minería. (viii) Mediante **AUTO VSCSM No. 000001** del 01 de febrero de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 007 del 06 de febrero de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Punto de Atención Regional Pasto, dispone entre otros aspectos lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020 (...)” (ix) A través de Concepto Técnico **PARP No. 084** del 25 de abril de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Punto de Atención Regional Pasto, concluyó lo siguiente: “(...) **4.1** De acuerdo a la evaluación realizada en el presente concepto técnico, se recomienda **APROBAR** el trámite de devolución del área del Contrato de Concesión No. **GKP-082**, teniendo en cuenta que el área resultante se encuentra dentro del área inicialmente otorgada, y que la devolución de área se acoge a lo dispuesto**

³ Ejecutoriada y en firme el 17 de noviembre de 2020, debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de mayo de 2022, conforme consta en el Certificado de Registro Minero CRM-202505050807-740855 de fecha 05 de mayo de 2025.



OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS No. GKP-082 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.

en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 de la Ley 1955 de 2019, y las Resoluciones ANM No. 504 de 2018 y 505 de 2019, por cuanto la nueva alinderación se realiza sobre el nuevo sistema de cuadrícula minera, es decir definidas por celdas colindantes. **4.2** El área resultante de la devolución producto del estudio realizado por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – VCT de la Agencia Nacional de Minería para el Contrato de Concesión No. GKP-082, es de **812,8689 HECTÁREAS**, distribuidas en la **ZONA 1 con 101 vértices**, correspondientes al 44,97% del área del título. Dentro de área a retener no se identifican zonas de restricciones mineras o capas de restricciones, de conformidad con Visor Geográfico de la ANM. **4.3 LOCALIZACIÓN DEL ÁREA A RETENER:** El área resultante de la devolución de área del Contrato de Concesión No. GKP-082, se encuentra localizada en los Municipios de **CÓRDOBA Y PUERRES**, departamento de Nariño. **4.4 ÁREA A DEVOLVER:** El área a devolver producto de estudio realizado por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – VCT de la Agencia Nacional de Minería para el Contrato de Concesión No. GKP-082 y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, es de **994,7623 HECTÁREAS**, distribuida en **tres (3) zonas: ZONA 2 - 844,3268 HECTÁREAS con 103 vértices; ZONA 3 - 149,9411 HECTÁREAS con 13 vértices y ZONA 4 – 0,4944 HECTÁREAS con 5 vértices**, correspondientes al 55,03 % de la alinderación total. El área a devolver se superpone totalmente con Resguardo Indígena Gran Tescual, acuerdo 146, actualización 01/11/2022 y superposición total con Zona de Paramo La Cocha Patascoy, Resolución 1406 de 25/07/2018, actualización 28/12/2018. **4.5. LOCALIZACIÓN DEL ÁREA A DEVOLVER:** El área a devolver del Contrato de Concesión No. GKP-082, se encuentra localizada en los municipios de **PUERRES, CÓRDOBA Y POTOSÍ DEPARTAMENTO DE NARIÑO**. **4.6. MINERALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN:** Teniendo en cuenta lo establecido en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. GKP-082, los minerales son: **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS (...)** (x) Mediante AUTO No. 149 del 13 de junio de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 044 del 15 de junio de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Punto de Atención Regional Pasto, dispuso entre otros aspectos lo siguiente: "(...) 1. **INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión No. GKP-082 que a través del **Concepto Técnico Par Pasto No. 084 del 25 de abril de 2023** se realizó la evaluación técnica preliminar del trámite de Devolución de Áreas, impulsado por la sociedad **ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.**, mediante radicado No. **20221002025112 del 19 de agosto de 2022**, reiterada en comunicación radicado No. **20231002373182 del 12 de abril de 2023**. 2. **INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión No. GKP-082, que el trámite de devolución de áreas será resuelto de fondo por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.5. de la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Minería – ANM. 3. **REMITIR** mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el Concepto Técnico Par Pasto No. 084 del 25 de abril de 2023 para la expedición del acto administrativo que aprueba la continuación del trámite de devolución de impulsado por el titular del Contrato de Concesión No. GKP-082. 4. **RECORDAR** titular del Contrato de Concesión No. GKP-082, que el trámite de devolución de áreas solo surtirá afectos y causará la modificación de las obligaciones contractuales, incluyendo las económicas, a partir la suscripción del OTROSI al Contrato de Concesión Minera y su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional. Este trámite se surtirá ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación (...)" (xi) A través de AUTO No. 403⁴ del 04 de septiembre de 2023, la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, dispuso entre otros aspectos lo siguiente: "(...) **TERCERO: ORDENAR**"

⁴ Ejecutoriado y en firme el 12 de marzo de 2024, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de abril de 2024, conforme consta en el Certificado de Registro Minero CRM-202505050807-740855 de fecha 05 de mayo de 2025.



OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS No. GKP-082 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.

EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO ordenado mediante Auto 281 del 03 de mayo de 2018 de los derechos mineros de los cuales es titular la sociedad comercial **ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.**, identificada con NIT No. 830.136.997 que pesa sobre los contratos de concesión minera **GKP-082, GKP-083, HI4-14141 y 12020 (...)** (xii) Mediante radicado No. **20241002899592** del 08 de febrero de 2024, el señor Hernando Villalba Herrera Gerente de la sociedad **ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.**, allegó actualización del Programa Trabajos y Obras - PTO con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero, bajo los estándares CRIRSCO. (xiii) A través de **AUTO No. 093 del 22 de febrero de 2024** notificado por Estado Jurídico No. 014 del 23 de febrero de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Punto de Atención Regional Pasto, dispuso entre otros aspectos lo siguiente: "(...) 1. **RECORDAR** al titular del Contrato de Concesión No. GKP-082, que mediante Auto PARP No. 138 del 01 de junio de 2023, notificado en Estado Jurídico No. PARP-040-2023 del 05 de junio de 2023, se suspendió los efectos jurídicos del Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero de 2023, notificado en Estado Jurídico No. PARP-007-2023 del 06 de febrero de 2023; hasta tanto no se resuelva de fondo el trámite de solicitud de devolución de área radicado mediante No. 20199080310062 del 23 de octubre de 2019 y complementado mediante radicado No. 20221002025112 de fecha 19 de agosto de 2022 (...) (...) 9. **OFICIAR** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con el fin de solicitar que se resuelva el trámite de devolución de áreas presentado por el titular minero del Contrato de Concesión No. GKP-082, mediante Radicado No. 20199080310062 del 23 de octubre de 2019 y complementado mediante radicado No. 20221002025112 de fecha 19 de agosto de 2022 (...) (...) (xiv) Por medio de la Resolución VSC No. 000606⁵ del 18 de junio de 2024 ejecutoriada y en firme el 14 de agosto de 2024 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió entre otros aspectos lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la Devolucion de Área del Contrato de Concesión No. GKP-082, presentada por la sociedad comercial ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S., mediante el radicado No. 20221002025112 del 19 de agosto de 2022, complementada mediante radicado No. 20231002373182 del 12 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y con base en la evaluación técnica realizada en el Concepto Técnico Par Pasto No. 084 del 25 de abril de 2023, por lo que el área a devolver son tres zonas (Zona 2: 844.3268, Zona 3: 149.9411, Zona 4: 0.4944) para un total de 994,7623 Hectáreas, (...) ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme el presente acto administrativo, envíese el expediente No. GKP-082, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para la elaboración del OTROSÍ de devolución de área para el Contrato de Concesión No. GKP-082, con la siguiente nueva alineación. (...)".** (xv) El 14 de agosto de 2024 con Memorando Radicado ANM No. 20249080379753, la Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, dio traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, los documentos para el trámite de devolución de área, aprobada mediante Resolución VSC No. 000606⁶ del 18 de junio de 2024. (xvi) Mediante AUTO PARP No. 543 del 19 de noviembre de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 107 del 21 de noviembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Punto de Atención Regional Pasto, dispuso entre otros aspectos lo siguiente: "(...) **NO APROBAR la Actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentada para evaluación mediante radicado No. 20241002899592 del 08 de febrero de 2024 dentro del Contrato de Concesión No. GKP-082, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con Concepto Técnico GET No. 658 del 12 de noviembre de 2024, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo (...)**" (xvii) A través de AUTO PARP No. 069 del 19 de febrero de 2025 notificado por Estado Jurídico No. 021 del 20 de febrero de 2025, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Punto de Atención Regional Pasto, dispuso

⁵ Ejecutoriada y en firme el 14 de agosto de 2024, conforme consta en la Constancia de ejecutoria VSC-PARP-035-2024.

⁶ Ejecutoriada y en firme el 14 de agosto de 2024, conforme consta en la Constancia de ejecutoria VSC-PARP-035-2024.



OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS No. GKP-082 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.

entre otros aspectos lo siguiente: "(...) **NO CONCEDER** al titular del Contrato de Concesión No. **GKP-082**, la prórroga solicitada mediante radicado 20251003635632 del 07 de enero de 2025, para el cumplimiento a lo requerido en **Auto PARP No. 543 del 19 de noviembre de 2024** notificado mediante estado No. **PARP-107-2024 del 21 de noviembre de 2024**, en relación con la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO, atendiendo lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo (...)" (xviii) Por medio de **AUTO PARP No. 102 del 27 de febrero de 2025** notificado por Estado Jurídico No. 028 del 03 de marzo de 2025 inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de marzo de 2025, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Punto de Atención Regional Pasto, dispuso entre otros aspectos lo siguiente: "(...) **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en virtud de lo dispuesto en los artículos 328 y 334 de la Ley 685 de 2001, la inscripción de la aprobación de los Documentos Técnicos, del Mineral, de la Etapa Contractual y la Clasificación Minera en el Registro Minero Nacional de los títulos mineros que se relacionan a continuación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo (...)" (xix) El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en Concepto Técnico de fecha **21 de abril de 2025**, concluyó: "(...) **3. CONCLUSIONES 3.1.** Mediante **RESOLUCIÓN VSC No. 000606 del 18 de junio de 2024** ejecutoriada y en firme el 14 de agosto de 2024 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resuelve entre otros aspectos lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar** la Devolución de Área del Contrato de Concesión No. GKP-082, presentada por la sociedad comercial **ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.**, mediante el radicado No. **20221002025112 del 19 de agosto de 2022**, complementada mediante radicado No. **20231002373182 del 12 de abril de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y con base en la evaluación técnica realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 084 del 25 de abril de 2023**, por lo que el área a devolver son tres zonas (Zona 2: 844.3268, Zona 3: 149.9411, Zona 4: 0.4944) para un total de **994,7623 Hectáreas**, (...)" **3.2.** La alinderación y el valor del área a retener para el Contrato de Concesión No. GKP-082 se describen en el numeral 2.1 de esta evaluación técnica. **3.3.** De acuerdo con la información generada el 21 de abril de 2025 por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del título GKP-082, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería ni a zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. De otra parte, presenta **superposición total** con **Restitución de Tierras – Zona Microfocalizada 892**, acto administrativo: RÑ 01678, fecha acto: 17 de agosto de 2017, territorial: Pasto, estado ZMicro: 03, código objeto: 080201, fecha de actualización: 12 de marzo de 2025, fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT, descripción: departamento Nariño municipio: Túquerres. Además, presenta **superposición total** con **Restitución de Tierras – Zona Macrofocalizada Nariño**, código ZMAC: 4, código de objeto: 080201, fecha de actualización: 08 de diciembre de 2019, fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, área: 35046,3542 hectáreas, DT: Nariño, oficina: Pasto. (xx) La devolución de área de la concesión es una facultad que le asiste al titular de acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen: "**Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas.** Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código ..." "**Artículo 84. Programa de trabajos y obras.** Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento

A3



OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS No. GKP-082 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.

definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación (...)” (xxi) La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de fecha 21 de agosto de 2015, señaló: “Ahora bien, en cuanto a esta figura contemplada en los artículos mencionados, se considera que es procedente entender que el momento previsto para la delimitación del área es al presentarse el Plan de Trabajos y Obras, conforme se desprende de la lectura del artículo 82 del Código de Minas, esto como quiera que la devolución de áreas necesariamente está ligada a la ejecución del proyecto minero y es el resultado natural de los estudios, trabajos y obras de la actividad minera. En este sentido, será imperioso para el titular minero devolver aquellas áreas que no se encuentren vinculadas a la ejecución de trabajos y obras de explotación, al transporte interno, a los servicios de apoyo y a las obras de carácter ambiental entre otros. Asimismo (sic), el titular deberá devolver las áreas contiguas que no haya reservado para continuar con la exploración técnica, previa autorización de la autoridad minera. (...) En este sentido se considera que la devolución de áreas tiene su razón de ser en el aprovechamiento racional del recurso minero, constituyéndose en una consecuencia inmediata de la delimitación definitiva de área que hace el titular con la presentación del PTO, no en vano el legislador denominó el artículo 82 “Delimitación y devolución de áreas”. En otras palabras, al hablar de devolución se requiere previamente que el concesionario haya realizado la delimitación definitiva del área que tiene lugar con la formulación presentación del programa de trabajos y obras.” (xxii) El 19 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería expidió la circular externa No. 001, en la cual informa a los usuarios del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, que i) el IGAC por medio de Resolución No. 370 de 16 de junio de 2021, estableció en el artículo 1 su objeto así: “Establecer la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional”, referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS. (...) la denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377”; ii) conforme a las disposiciones referidas por el IGAC, las distancias, áreas y demás atributos propios de los modelos de datos de la ANM se adecuarán y los valores actualizados se reflejarán en los campos correspondientes del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería; iii) La determinación de distancias y áreas se hará a partir del 20 de enero de 2023, con respecto a MAGNA SIRGAS / Origen Nacional”. (xxiii) Por lo anterior, fue necesario evaluar la devolución del Área del Título No. **GKP-082**, en el nuevo sistema establecido por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, el cual fue implementado mediante el Visor Geográfico de Anna Minería. Es decir, cualquier trámite realizado por el titular que signifique un cambio en forma y/o área de un título, tendrá consecuentemente su transformación al sistema de cuadrícula, es decir, se regula su forma a la unidad de medida (celda). Además, teniendo en cuenta los lineamientos aplicación sistema de cuadrícula a trámites backlog devolución y cesión de área, remitidos por la Gerente de Catastro y Registro Minero mediante memorandos radicados ANM No. 20212200404603 del 03 de mayo de 2021 y ANM No: 20232200497803 del 29 de septiembre de 2023. (xxiv) Así las cosas, el trámite de devolución de áreas obrante en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GKP-082**, se evaluó por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada, por lo tanto, la autorización de la devolución de área dentro del título, presentada a través del radicado No. **20221002025112** del 19 de agosto de 2022, complementada mediante radicado No. **20231002373182** del 12 de abril de 2023, autorizada mediante Resolución **VSC. No. 0006067** del 18 de junio de 2024 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se encuentra acorde a las disposiciones de las Resoluciones 504 del 18 de septiembre de 2018, 505 de 2019 y de la circular externa No. 001 del 19 de enero de 2023 de la Agencia

⁷ Ejecutoriada y en firme el 14 de agosto de 2024, conforme consta en la Constancia de ejecutoria VSC-PARP-035-2024.



OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS No. GKP-082 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.

Nacional de Minería- ANM, encontrando que el valor del área a retener, SI se ajusta a las disposiciones de la circular 001 de 2023, es decir, es calculada con proyección a origen nacional, obteniéndose como resultado el área descrita en el numeral 2.1. del **Concepto Técnico del 21 de abril de 2025. (xxv)** Que una vez consultado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 29 de septiembre de 2025, la sociedad **ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.**, con NIT. No. 830136997-3, y su Gerente señor **HERNANDO VILLALBA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.300.557 expedida en Villavicencio Meta, no registran sanción ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Ordinarios No. **281464422** y **281464527** (Procuraduría), No. **8301369973250929171817** y **17300557250929171857** (Contraloría), y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimiento Judiciales del 29 de septiembre 2025 (Policía Nacional). (xxvi) Así mismo, consultado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas el 29 de septiembre de 2025, se evidencia que el señor **HERNANDO VILLALBA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.300.557 expedida en Villavicencio Meta, no se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según el Registro Interno de Validación No. **124069915**. Adicionalmente se consultó el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la titular dentro del Contrato de Concesión No. **GKP-082**, documentos que obran anexos al expediente; Así mismo, revisado el Certificado de Registro Minero del 30 de septiembre de 2025, se evidenció que el Contrato de Concesión No. **GKP-082**, NO presenta medidas cautelares. (xxvii) Teniendo en cuenta que el objeto de la presente versa sobre definir la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código, siendo esta la etapa correspondiente y obligación del titular, no se encuentra reparo con medida inscrita para suscribir el **OTROSÍ No. 1** dentro del Contrato de Concesión No. **GKP-082. (xxviii)** En consecuencia, las partes acuerdan modificar el Contrato de Concesión de conformidad con las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.** - Modificar la **CLÁUSULA SEGUNDA** del contrato, la cual quedará así: **CLÁUSULA SEGUNDA:** Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se relacionan a continuación:

MUNICIPIOS	PUERRES (52573) y CÓRDOBA (52215)
DEPARTAMENTO	NARIÑO (52)
VEREDAS	QUEBRADA BLANCA, NUEVO MUNDO, LLORENTE, APOSENTOS
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	812,8689 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

[Firma]



**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN
DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS No. GKP-082
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD ALISALES
INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.**

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	0,84535	-77,34794
2	0,81027	-77,34794
3	0,81941	-77,35072
4	0,81835	-77,35417
5	0,81941	-77,35450
6	0,81623	-77,36480
7	0,81026	-77,36300
8	0,81026	-77,36700
9	0,81100	-77,36700
10	0,81200	-77,36700
11	0,81200	-77,36600
12	0,81300	-77,36600
13	0,81400	-77,36600
14	0,81500	-77,36600
15	0,81500	-77,36700
16	0,81500	-77,36800
17	0,81600	-77,36800
18	0,81700	-77,36800
19	0,81700	-77,36900
20	0,81800	-77,36900
21	0,81800	-77,37000
22	0,81900	-77,37000
23	0,82000	-77,37000
24	0,82000	-77,37100
25	0,82000	-77,37200
26	0,82000	-77,37300
27	0,82000	-77,37400
28	0,82100	-77,37400
29	0,82200	-77,37400
30	0,82200	-77,37500
31	0,82300	-77,37500
32	0,82300	-77,37400
33	0,82300	-77,37300
34	0,82400	-77,37300
35	0,82500	-77,37300
36	0,82600	-77,37300
37	0,82600	-77,37400
38	0,82700	-77,37400

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
39	0,82700	-77,37500
40	0,82700	-77,37600
41	0,82700	-77,37700
42	0,82800	-77,37700
43	0,82800	-77,37800
44	0,82900	-77,37800
45	0,82900	-77,37700
46	0,82900	-77,37600
47	0,82900	-77,37500
48	0,82900	-77,37400
49	0,82900	-77,37300
50	0,83000	-77,37300
51	0,83100	-77,37300
52	0,83200	-77,37300
53	0,83200	-77,37200
54	0,83100	-77,37200
55	0,83100	-77,37100
56	0,83100	-77,37000
57	0,83100	-77,36900
58	0,83200	-77,36900
59	0,83300	-77,36900
60	0,83300	-77,37000
61	0,83400	-77,37000
62	0,83400	-77,37100
63	0,83500	-77,37100
64	0,83600	-77,37100
65	0,83600	-77,37200
66	0,83700	-77,37200
67	0,83800	-77,37200
68	0,83800	-77,37300
69	0,83900	-77,37300
70	0,83900	-77,37400
71	0,83900	-77,37500
72	0,84000	-77,37500
73	0,84100	-77,37500
74	0,84200	-77,37500
75	0,84200	-77,37400
76	0,84200	-77,37300



OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS No. GKP-082 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
77	0,84200	-77,37200
78	0,84100	-77,37200
79	0,84100	-77,37100
80	0,84000	-77,37100
81	0,84000	-77,37000
82	0,84000	-77,36900
83	0,83900	-77,36900
84	0,83800	-77,36900
85	0,83800	-77,36800
86	0,83800	-77,36700
87	0,83800	-77,36600
88	0,83800	-77,36500
89	0,83800	-77,36400

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
90	0,83900	-77,36400
91	0,84000	-77,36400
92	0,84100	-77,36400
93	0,84100	-77,36300
94	0,84200	-77,36300
95	0,84300	-77,36300
96	0,84400	-77,36300
97	0,84400	-77,36400
98	0,84400	-77,36500
99	0,84500	-77,36500
100	0,84500	-77,36600
101	0,84535	-77,36600
1	0,84535	-77,34794

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del título No. **GKP-082**, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de **PUERRES** y **CÓRDOBA**, en el departamento de **NARIÑO**, y comprende una extensión superficial total de **812,8689 HECTÁREAS**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. **CLÁUSULA SEGUNDA⁸**: De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área a retener del Contrato de Concesión No. **GKP-082**, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. **CLÁUSULA TERCERA**. - Perfeccionamiento. El presente **OTROSÍ No. 1** se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional. **CLÁUSULA CUARTA**. - Las demás cláusulas del Contrato de Concesión No. **GKP-082**, no se modifican y continúan vigentes.

Anexo 1. Plano Topográfico

Anexo No. 2. Anexos Administrativos:

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación
- Certificado de Responsabilidad Fiscal

⁸ Concepto técnico del 21 de abril de 2025 (...) "De acuerdo con la información generada el 21 de abril de 2025 por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del título GKP-082, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería ni a zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. De otra parte, presenta superposición total con **Restitución de Tierras – Zona Microfocalizada 892**, acto administrativo: RN 01678, fecha acto: 17 de agosto de 2017, territorial: Pasto, estado ZMicro: 03, código objeto: 080201, fecha de actualización: 12 de marzo de 2025, fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT, descripción: departamento Nariño municipio: Túquerres. Además, presenta superposición total con **Restitución de Tierras – Zona Macrofocalizada Nariño**, código ZMAC: 4, código de objeto: 080201, fecha de actualización: 08 de diciembre de 2019, fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, área: 35046,3542 hectáreas, DT: Nariño, oficina: Pasto.



OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS No. GKP-082 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.

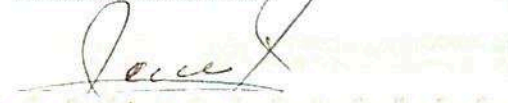
- Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del Representante Legal expedido por la Policía Nacional y RNMC.
- Verificación del Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título GKP-082.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **24 OCT 2025**

LA CONCEDENTE


LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería – ANM

EL CONCESIONARIO


HERNANDO VILLALBA HERRERA
C.C. 17.300.557 de Villavicencio Meta
Gerente
ALISALES INDUSTRIA MINERA DE LOS ANDES S.A.S.
Nit. 830136997-3

Elaboró: Concepto Técnico Elder Alfonso Jiménez Garrido- Ingeniero de Minas 

Proyectó: Manuela Mercedes Tejada Chávarro/ Abogada GEMTM-VCT 

Filtró: Liliana Amelia Puentes Gómez – Ingeniera de Minas GEMTM 

Yahelis Andrea Herrera, Abogada- GEMTM-VCT 

V.Bo: Aura Vargas/Asesora VCT

Leidy Johana Luna / Asesora VCT 

Revisión área y alinderación. Juan Carlos Vargas Losada- Gestor Grupo Catastro y Registro Minero-VCT 

Aprobo: Eva Isolina Mendoza Delgado/ Coordinadora GEMTM-VCT 

